



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES**

**ARAGÓN**

**VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL  
ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL POR LAS REFORMAS  
REALIZADAS A LOS ARTÍCULOS 317 Y 322 DEL CÓDIGO  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL, PUBLICADAS EL 28 DE ENERO DEL 2005 EN LA  
GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
PACHUCA MARTÍNEZ EMETERIO**

**ASESOR:**

**LIC. GERARDO HURTADO MONTIEL**



**SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO, 2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A mis Abuelos**

**Don Luís, Don Santiago,  
Doña Aurelia y Doña María:**

Les agradezco infinitamente haber procreado a mis padres, a quienes supieron educar a pesar de sus carencias, así como todos sus buenos consejos, su alegría y disciplina, permitiéndome adquirir parte de su sabiduría, la cual me ha sido de mucha utilidad hoy en día, por eso les doy las GRACIAS.

### **A mis Padres**

**Venancio Pedro Pachuca  
y Margarita Martínez:**

A ellos les agradezco su esfuerzo, su cariño, sus consejos, la educación que me dieron, la disciplina que me inculcaron para realizar las cosas, pero sobre todo les agradezco su paciencia y comprensión, lo cual les permitió guiarme en todos estos años, y hacer de mí un hombre de provecho, por eso y muchas cosas más MIL GRACIAS, esto simplemente es un pequeño fruto de todo el esfuerzo de una vida.

**A mis Hermanos**

**DAVID, MARTINA Y  
VENTURA:**

A mis queridos hermanos les agradezco infinitamente su apoyo incondicional, su cariño, sus consejos, así como el que sean mis ejemplos a seguir, lo único que puedo decir es que parte de su personalidad la llevo inherente en la mía, que lo que soy es el resultado de todo el esfuerzo que realizaron nuestros padres como ustedes, por eso GRACIAS, nunca podré pagarles todo lo que han hecho por mi.

**Universidad Nacional  
Autónoma de México:**

A ti te agradezco infinitamente, la oportunidad que me brindaste para formar parte de esta gran institución, así como la oportunidad que tuve para formarme como un profesionalista en tus instalaciones.

**A mi escuela: Facultad de  
Estudios Superiores  
Aragón:**

Muchas Gracias, por haber permitido que me formara en tus instalaciones, por los grandes profesores que me transmitieron sus conocimientos, pero sobre todo por esos cinco años maravillosos, donde me enseñaste que no importa que tan inteligente seas, que para triunfar en esta vida solo se necesita ser constante, por tal motivo siempre me sentiré orgulloso de ser Aragonense.

**A mi Asesor**

**Lic. Gerardo Hurtado Montiel:**

A el, siempre le estaré infinitamente agradecido, por todos los conocimientos que me transmitió cuando fui su alumno, por haber aceptado ser mi asesor de tesis, por la confianza que me ha brindado para dar el último paso a este ciclo de vida, por su arduo esfuerzo MIL GRACIAS.

**A mis amigos: Lic. Laura Vanessa, Lic. Vanessa García, Lic. Juan Alejandro García, Maribel Serrano, Elizabeth, Miguel Rangel, David Islas, David Cirilo, Omar Fernando, Erick Ceballos, Jonathan Carrillo, Itzel Medina, Juan Machuca, Oscar Calderon, Laura Alicia, José Antonio Reyes y al Lic, Arturo Velasco (cuñado):**

Les agradezco infinitamente su amistad, ya que con ellos compartí momentos maravillosos durante mi formación educativa, por sus consejos, por las alegrías, los disgustos, les quiero decir que nunca los olvidare, ya que son y serán unas personas importantes en vida profesional, MUCHAS GRACIAS.

**“Por mi raza hablará el espíritu”**

**VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL POR LAS REFORMAS REALIZADAS A LOS ARTÍCULOS 317 Y 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL 28 DE ENERO DEL 2005 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

## **ÍNDICE**

**INTRODUCCIÓN** **V**

### **CAPÍTULO PRIMERO.**

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.**

1.1 La Constitución de 1836	2
1.2 La Constitución de 1857	14
1.3 Proyecto del artículo 19 constitucional de 1916	23
1.4 La Constitución de 1917	34

### **CAPÍTULO SEGUNDO.**

**GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.**

2.1 La garantía del Auto de Formal Prisión	42
2.2 Efectos del Auto de Formal Prisión	48
2.3 La Garantía de la Litis Cerrada	50

**CAPÍTULO TERCERO.****EL PROCESO PENAL EN MÉXICO ANTES Y DESPUÉS DE LAS REFORMAS REALIZADAS A LOS ARTÍCULOS 317 Y 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADAS EN LA GACETA OFICIAL EL 28 DE ENERO DEL 2005.**

3.1	Concepto	57
3.2	Averiguación Previa	58
3.2.1	Funciones del Ministerio Público	61
3.2.2	Funciones de la Defensa	67
3.3	Consignación	71
3.3.1	Con detenido	73
3.3.2	Sin detenido	76
3.4	Instrucción	78
3.4.1	Auto de Formal Prisión	80
3.4.2	Auto de Sujeción a Proceso	83
3.4.3	Procedimiento Sumario	85
3.4.4	Procedimiento Ordinario	87
3.4.5	Ofrecimiento de Pruebas	88
3.4.6	Desahogo de pruebas	90
3.5	Conclusiones Acusatorias Por delito diverso al Auto de Formal Prisión por parte del Ministerio Público	91
3.5.1	Ofrecimiento de Pruebas	95
3.5.2	Desahogo de pruebas	98
3.5.3	Cierre de la Instrucción	99
3.6	Sentencia	100
3.7	Funciones del Juez en el proceso	103
3.8	Funciones del Ministerio Público	104
3.9	Funciones de la Defensa	105

#### **CAPÍTULO CUARTO.**

##### **PROCESO DE CREACIÓN DE LEYES O REFORMAS DE LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL.**

4.1 Órgano facultado para la creación de leyes o reformas a la legislación del Distrito Federal.	108
4.2 ¿Quiénes pueden realizar iniciativas de Leyes o Reformas en el Distrito Federal?	111
4.3 Proceso de Creación.	112
4.3.1 Iniciativa	113
4.3.2 Discusión	113
4.3.3 Aprobación	115
4.3.4 Sanción	115
4.3.5 Publicación	117

#### **CAPÍTULO QUINTO.**

##### **VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL POR LAS REFORMAS REALIZADAS A LOS ARTÍCULOS 317 Y 322 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADAS EL 28 DE ENERO DEL 2005 EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

5.1 ¿Que efectos tienen dichas reformas al proceso penal?	119
5.2 ¿Como se afectaría el derecho de defensa del procesado?	121
5.3 ¿Se violentan otras garantías individuales diferentes de las consagradas en el numeral 19 Constitucional por dichas reformas?	124
5.4 ¿De que sirve el Principio de Supremacía Constitucional?	133
5.5 ¿Que se debe hacer con dichas reformas realizadas a los artículo 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicadas el 28 de enero en la Gaceta Oficial del Distrito Federal?	136

**CONCLUSIONES**

144

**BIBLIOGRAFIA**

148

## INTRODUCCIÓN

Con una visión clara y precisa del derecho de defensa, se asienta en el trabajo, que el “concepto de la misma, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del **proceso penal** como estructura normativa destinada a armonizar la **pretensión punitiva del Estado** y las exigencias de la correcta y válida Administración de Justicia dentro del Estado de Derecho”, pero lo que más interesa destacar es la forma en que se hace ver la mecánica que se efectúa con respecto a los papeles que desempeña el Ministerio Público, la Defensa y el Juzgador.

En México, es una verdad indiscutible que las Garantías Individuales tienen el carácter de normas jurídicas, tal es el caso que las encontramos consagradas en la misma Constitución Federal y por consiguiente dichas Garantías participan en el principio de SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema), y prevalece sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que todas las autoridades deben de observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria. Por lo tanto, ninguna norma ordinaria, independientemente de su naturaleza (ley o reglamento) o de su alcance imperativo espacial (federal o local), le es dable, quebrantar el principio de supremacía del Código Político de la Federación, o establecer restricciones a dichas garantías individuales, ya que, en caso de hacerlo lo único que queda claro en nuestro vivir legislativo es que en lugar de evolucionar estamos involucionando como queda demostrado con el análisis del mensaje enviado por la comisión encargada de realizar el proyecto de constitución la cual se integraba por Francisco J. Múgica, Alberto Román, L. G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, en la 26ª Sesión Ordinaria, celebrada la tarde del viernes 29 de diciembre de 1916, leyeron el siguiente dictamen:

“Ciudadanos diputados: El artículo 19 del Proyecto de Constitución es idéntico, al de la constitución de 1857; pero en el proyecto se precisan los requisitos mediante

los cuales debe dictarse un auto de formal prisión; así es que la garantía queda mejor definida y asegurada. **Además, en el nuevo artículo se prohíbe terminantemente cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso; si en el curso de la averiguación se descubre que el delito cometido realmente es distinto del que motivó la incoación de la causa o que, además de ese delito se ha cometido otro, deberá abrirse averiguación por separado.** Esta reforma es muy conveniente, porque evita que el procesado pudiera quedar sin los elementos necesarios de defensa, si en el curso de la causa se cambiara intempestivamente la acusación que la origina. *La comisión sugiere solamente una enmienda de estilo en la primera parte del párrafo segundo del artículo, para hacer más claro el concepto. Los hechos señalados en el auto de formal prisión no podrán, indudablemente, cambiarse, supuesto que han sido consumados; la clasificación de ellos es lo que podría alterarse; creemos que esta idea queda mejor expresada prescribiendo que todo proceso seguirá en averiguación solamente del delito o delitos imputados en el auto de formal prisión.*” Con fundamento en ese dictamen, la Comisión consultó a la Asamblea la aprobación del artículo con el texto que hoy está en vigor, mismo que fue aprobado sin discusión y por unanimidad de 165 votos. Como nos podemos dar cuenta desde 1916 el sentir de dicha comisión iba encaminada a proteger al acusado que se encontraba siendo procesado, con la finalidad de que solo pudiese ser condenado por el delito dictado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por este motivo le da la facultad al juez para que estudie la consignación y dicte un auto de formal prisión apegado a derecho, el cual únicamente se iba a basar al cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal, plenamente integrado en la consignación del Ministerio Público.

El caso concreto que se analizara en el presente trabajo, es la violación a la garantía individual consagrada en el artículo 19 Constitucional (Garantía de la Litis Cerrada), por las reformas hechas a los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicadas en la gaceta oficial el 28 de enero del 2005, dichas reformas hechas por la Asamblea Legislativa demuestran

## VII

la falta de especialización de dicho Órgano para la creación de leyes o reformas a nuestra legislación, ya que, en estas reformas facultan al Ministerio Público para que en sus conclusiones acusatorias puedan imputar un delito diverso al dictado en el Auto Constitucional, surgiendo a la vida jurídica sin necesidad de un análisis profundo la clara violación al artículo 19 constitucional el cual en su parte conducente expresa: **“...Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente...”**. Con este simple párrafo queda demostrado que nuestros órganos legislativos no tiene ni la menor idea de lo que es la Ciencia del Derecho, y por lo tanto dicho desconocimiento de nuestra Carta Magna provoca que dichas leyes o reformas creadas por los órganos legislativos provoquen un retroceso en la evolución de la ley, y por ende provoca que se afecten las garantías fundamentales del gobernado.

Ahora bien, en el supuesto en que el Ministerio Público hiciera valida dicha facultad otorgada en el artículo 317 y 322 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dicen: “...Artículo 317.- El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación... y el numeral 322.- Cuando hayan sido confirmadas las conclusiones formuladas por diverso delito, se oirá a la defensa sobre la nueva clasificación; la que en su caso, podrá aportar pruebas, en los términos del artículo 328 de la ley en cita...”. Con esto se obligaría al procesado a renunciar a ser juzgado antes de cuatro meses cuando el delito tenga una pena que no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo (garantía establecida por el artículo 20 apartado “A”, fracción VIII de la Constitución), si se encontrara éste, siendo procesado mediante el procedimiento sumario u ordinario, lo cual no se debe permitir, toda vez que cuando el Ministerio Público realiza la consignación es obligación del Juzgador entrar al estudio de todas

## VIII

y cada una de las diligencias realizadas en la Averiguación Previa, así como todos los medios probatorios que constan en dicha indagatoria, en base a dicho análisis el Juez que conozca de la consignación tendrá los elementos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el cual siempre deberá ser fundado y motivado, siendo aquí el momento procedimental en el cual se considera cerrada la litis.

Por lo anteriormente expuesto considero que se deberá declarar la inconstitucionalidad de dichas reformas ya que son contrarias a lo establecido en nuestra Carta Magna.

# **CAPÍTULO PRIMERO**

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL**

## **CAPÍTULO PRIMERO. Antecedentes históricos del artículo 19 Constitucional.**

### **1.1.- La Constitución de 1836.**

Desde antes de la independencia se habían difundido en el virreinato las ideas que llevaron al desarrollo del **movimiento constitucionalista** (Elaboración de cuerpos jurídicos, en los que se establecieran claramente los derechos de los súbditos, y las limitaciones a las facultades del gobernante). El resultado de los sucesos de 1810 a 1821 (movimiento de independencia) se plasma en sendos textos constitucionales que rigieron a nuestro país una vez alcanzada su independencia con desigual eficacia. El primer texto que regula la vida jurídica de la Nación Mexicana fue denominado “**REGLAMENTO PROVISIONAL POLÍTICO DEL IMPERIO MEXICANO**”<sup>1</sup>, expedido el 18 de diciembre de 1822, dicho reglamento fue elaborado por los insurgentes, en donde simplemente describía un gobierno independiente, en el cual se adopta como forma de gobierno la Monarquía Constitucional, Representativa y Hereditaria; el poder estaba dividido en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, representado por la Junta Nacional Constituyente. Quedando en ese momento histórico como emperador Don Agustín de Iturbide, pero dicho proyecto fracasó, por lo que se vuelven a generalizar las ideas de formar una República Federal o Central.

Es así como se llega a la **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos** publicada el 4 de octubre de 1824, la cual en su acta constitutiva

---

<sup>1</sup> DEL REFUGIO GONZALEZ, Maria, Historia del Derecho Mexicano, México, Editorial McGraw-Hill, 1997, Pág. 57.

adopta como forma de gobierno la República representativa, popular y federal. El Supremo Poder de la Federación se dividía en legislativo, el cual estaba integrado por dos Cámaras que constituían el Congreso General; Judicial, integrado por una corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; y el Ejecutivo depositado en un solo individuo y se prohibía la existencia de un vicepresidente. Es claro que una vez consagrada la Independencia de nuestro país a los Gobernantes les interesó más consolidar la autonomía política y militar respecto al exterior y asegurar el Puesto Personal dentro del interior, que la administración de justicia.

Ambas leyes citadas con antelación no contenían referencia alguna a las Garantías Individuales, ya que nuestro país se encontraba enfrascado en movimientos sociales. Por lo que las leyes de los primeros años independientes se caracterizaron por su provisional temporalidad. En gran parte, la legislación habida en esos primeros tiempos se adoptó de las extranjeras, especialmente de las **Leyes de Partida** y de la **Novísima Recopilación**. Del centralismo existente se pasó al federalismo, lo que significó tener que crear un Poder Judicial local para cada entidad federativa, ante la falta de experiencia en estos menesteres y en los Estados creados, el Congreso Federal incitó a individuos a elegirse para el Tribunal Superior de cada entidad federativa, sumado a esto, es necesario mencionar que las leyes procesales propias y organizadas para el México del siglo XIX, no las hubo sino hasta fines de ese siglo.

Con este panorama, surge el primer antecedente de las Garantías Individuales consagradas en "**Las Bases Constitucionales o La Constitución de**

**las Siete leyes**”<sup>2</sup>, publicadas el 30 de diciembre de 1836. Cabe hacer mención que a la caída del imperio de Don Agustín de Iturbide, surge una confusa variedad de tendencias políticas dando como resultado la creación de dos corrientes partidarias, uno denominado liberal y el otro conservador.

El primer episodio importante de la lucha entre ambos partidos, se desarrolla en los años de 1832 a 1836, donde la administración del entonces vicepresidente Valentín Gómez Farías, en ausencia del presidente Antonio López de Santa Ana, se propuso emprender las reformas eclesiástica y militar, pero las clases afectadas reaccionaron en contra de las medidas que se tomaban y al mismo tiempo se produce la desintegración del partido liberal, naciendo así el partido de los moderados. La coalición de los conservadores y moderados paralizó dichas reformas. A su regreso de Magna de Clavo Santa Ana despidió a Gómez Farías y suspendió la legislación reformativa iniciada el 1833.

Las dos Cámaras que formaban el Congreso Federal, según el sistema bicameral de la Constitución de 1824, entonces en vigor, abrieron sus sesiones el 4 de enero de 1835, una comisión de diputados que integraba entre otros Carlos María de Bustamante, tuvo a su cuidado el examen de los poderes conferidos por los electores a los representantes. En su mayor parte estos últimos aparecían autorizados para reformar la Constitución de 1824 con la sola restricción de no tocar su Artículo 171 que a la letra decía: “Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva que establecen la Libertad e Independencia de la Nación Mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de

---

<sup>2</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1814-1989, México, Editorial Porrúa, 1988, Págs. 205-248.

imprensa, división de los poderes supremos de la Federación y de los Estados”<sup>3</sup>, como se puede observar dicho precepto establecía entre otras prohibiciones la de modificar la forma de gobierno.

La imposición de tal taxativa, significo que se mantendría inalterable la forma federativa. Para presionar al Congreso se llevaron a cabo varios pronunciamientos de tendencias centralistas, algunos de ellos impulsados por el propio Santa Ana. El cual a su regreso de la campaña de Zacatecas reunió a los miembros del Congreso los días 19 y 23 de junio de 1835, obteniendo el mismo resultado insatisfactorio para quienes pretendían el cambio de sistema.

El 16 de julio del mismo año, las Cámaras iniciaron su segundo periodo de sesiones, el Presidente Miguel Barragán, que sustituía a Santa Ana en su licencia, les pidió que tuvieran en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del Sistema Unitario, de tal forma que el Congreso decidió que ambas Cámaras se integraran en una sola, lo cual ocurrió el 14 de septiembre del año en cita.

El Congreso confió el proyecto de reformas a una Comisión de su seno, compuesta por Miguel Valentín, José Ignacio de Arzorena, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal y Francisco Manuel Sánchez Tagle. Dicha Comisión presento un proyecto de Bases Constitucionales, discutido y aprobado el 2 de octubre de 1835; el proyecto se convirtió en la Ley Constitutiva que con el nombre de bases para la nueva Constitución dio fin al Sistema Federal, dicho documento fue expedido el 23 de octubre, donde se adopta como forma de gobierno la Republica, Representativa y Popular (Art. 3); el Supremo Poder Nacional se dividía para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial (Art. 4); el

---

<sup>3</sup> Las Constituciones de México 1814-1989, México, Comisión de Asunt0os Editoriales, 1989, Págs. 120-138.

Legislativo, conformado por un Congreso de representantes de la nación dividido en dos Cámaras (Art. 5); el Ejecutivo, constituido por un presidente de elección popular indirecta y periódica (Art. 6); Judicial, integrado por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales y Jueces que establecerá la Ley Constitucional (Art. 7); el territorio nacional se dividirá en departamentos, con un gobernador y juntas departamentales a la cabeza (Art. 8 y 9); dichas Bases Constitucionales estaban compuestas de 14 artículos de los cuales en ninguno se hace referencia a las Garantías Individuales.

Una vez expedidas las Bases Constitucionales el Congreso prosiguió su misión constituyente. La nueva Ley fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes.

De acuerdo al maestro Rivera Cambas en su obra “Los Gobernantes de México”<sup>4</sup>, nos dice que debido a la grave enfermedad del General Miguel Barragán, la Cámara de Diputados nombró como Presidente interino a Don José Justo Corro, en la sesión del 27 de febrero de 1936. Tres meses llevaba Corro en el puesto cuando se supieron los sucesos de Texas y la prisión del Presidente con licencia Antonio López de Santa Ana, desde ese momento la guerra de Texas no sirvió más que de pretexto para imponer contribuciones, levantar soldados y abusar los partidos de la buena fe y del patriotismo que entonces comenzó a entibiarse. No obstante la derrota de San Jacinto y la conducta parcial de los Estados Unidos de Norteamérica, el gobierno de Corro aparentó no desmayar y propuso cuantos medios creyó conducentes para continuar la guerra sobre los

---

<sup>4</sup> RIVERA CAMBAS, Manuel, Los Gobernantes de México, Tomo IV, México, Editorial Citlaltéptl, 1962, Págs. 445-451.

colonos rebeldes, fue aumentada la Marina Nacional con algunos buques pequeños y a fines de 1836 salieron tropas a reforzar al ejército de Texas.

Sin embargo, en lugar de que el gobierno procurara despertar en la Nación el entusiasmo patriótico a favor de aquella guerra, ya por medio de circulares, ya por la prensa, optó por cubrir "El Diario Oficial" con listas de suscripciones y con anuncios de obras teatrales para los gastos de la guerra, tomando así un carácter pasivo y fue constituida en arma para los partidos políticos que agitaron la república en los años posteriores. Poco pudo hacer el Presidente José Justo Corro para levantar a la República de la postración en que yacía; por el contrario debilitó el poder con el exceso de su piedad y la timidez de su conciencia, débil político y sin conocimientos militares en una época de guerra, nada se le vio que indicara que poseía el temple tan necesario de los que gobiernan y tienen que luchar contra la adversidad.

En el débil gobierno del Presidente José Justo Corro, que no podían todos menos que considerar muy transitorio, desarrollándose el malestar y la tristeza de los buenos ciudadanos, así como la insubordinación que engendra el aspirantismo, males que penetraron en todas las clases sociales, los cuales invadieron a los cuerpos municipales que aparecieron poseídos de ambiciones de mala fe, fomentándolas el mismo Presidente Corro, al mandar a suspender las elecciones para los ayuntamientos de 1837, hasta que fuera publicada la Constitución de "Las Siete Leyes". Y después de haber sido sofocada la revolución que acaudillara Juan Álvarez en el sur, el Congreso General se dedicó a formar la nueva Constitución de la República, obra del partido que no estaba por el progreso, estableciéndose en ella además de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, un cuarto llamado

“Conservador” con la misión de sostener el equilibrio entre los demás, cuidar de la fiel observancia de las leyes y declarar cuál era la voluntad nacional en los casos extraordinarios que se ofrecieran.

Bajo este ambiente de guerra fueron publicadas la “Siete Leyes” por el presidente José Justo Corro el 3 de diciembre de 1836. Ninguno de los partidos se conformo con la nueva Constitución y no se alentaron con ella los ánimos tan abatidos, en ese Código veía el partido progresista el retroceso, el clero por su parte no encontraba destruidos ciertos principios que más adelante iban a darle amargos frutos, haciéndole perder su influencia y su dinero, y el ejercito en vano busco en la nueva Constitución un poder que creyó fundado tan solo en las bayonetas<sup>5</sup>.

Por estos motivos únicamente encontró apoyo en los individuos que la escribieron y votaron, teniendo defectos como el de su organización, se previó que estaba destinada a morir pronto, solamente la sostuvo la circunstancia, de que, buscaba una regla fija para dar los destinos, conteniendo las ambiciones que tanto se desarrollaban en un país que había sufrido por mucho tiempo la guerra, pues siendo generalmente la riqueza compañera de la moralidad, la inteligencia, la industria y el trabajo, normaba a ellas las reglas para desempeñar los empleos públicos. Muy inferior a la de 1824, la cual tenía por base la libertad civil y de imprenta, la igualdad de derechos políticos y el sistema federal, el Código de las Siete Leyes proclamaba la diferencia de derechos de ciudadanía, los fueros y otras prerrogativas incompatibles con el gobierno popular que se intentaba sostener.

---

<sup>5</sup> OLAVARIA Y FERRARI, Enrique y DE DIOS ARIAS, Juan, México a Través de los Siglos, Tomo IV, Décima Edición, México, Editorial Cumbre, 1973, Págs. 380-390.

La Primera Ley Constitucional se publicó el 15 de diciembre de 1835, la cual constaba de 15 artículos, los cuales hacían mención de los derechos, prerrogativas, obligaciones, pérdida de la calidad de mexicano, así como la ciudadanía, vecindad y de los extranjeros.

La Segunda Ley Constitucional se aprobó en el mes de abril de 1836, compuesta por 23 artículos, mediante estos se refieren a la organización del Supremo Poder Conservador, el cual se depositaba en cinco individuos, mismos que se renovarían cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el o los que hayan sido nombrados para remplazar, de la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo. En los demás preceptos hacen mención de la elección, los requisitos para ser miembro y de las atribuciones de dicho órgano.

La Tercera Ley Constitucional se comenzó a discutir en el mismo mes de abril, compuesta por 58 artículos, los que se refieren al Poder Legislativo, de sus miembros, los requisitos para ser diputado y senador, de las sesiones, temporalidad, así como el proceso de creación de leyes, de las facultades de cada una de las Cámaras y por último de las prerrogativas que gozan lo miembros del mismo órgano.

La Cuarta Ley Constitucional conformada de 34 artículos se discutió a partir del 6 de mayo del mismo año, dichos preceptos se referían a la organización del Supremo Poder Ejecutivo, su duración, forma de elección, atribuciones, prerrogativas y requisitos para ser presidente; además también se refieren al consejo de gobierno, de sus miembros, forma de elección, duración, atribuciones; del ministerio y funciones de cada ministro.

La Quinta Ley Constitucional comenzó a discutirse el 9 de agosto del año en cita, misma que constaba de 51 artículos, los cuales hacen mención al Poder Judicial, composición de la Corte Suprema de Justicia, requisitos para ser miembro de la misma, de sus atribuciones, restricciones; de los Tribunales Superiores de los departamentos, requisitos para ser miembro, atribuciones y restricciones; de los Jueces Subalternos, requisitos para ser Juez de Primera Instancia y funciones; así como prevenciones generales sobre la Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal.

La Sexta Ley Constitucional discutida a partir del 10 de noviembre de 1836, compuesta por 31 artículos, mismos que se refieren a la división del territorio de la República y del gobierno interior de sus pueblos, requisitos para ser Gobernador, obligaciones; de las Juntas Departamentales, forma de elección de sus miembros, funciones y restricciones; de los Prefectos, requisitos y atribuciones; de los Subprefectos de los Ayuntamientos y de los Jueces de Paz.

La Séptima Ley Constitucional se discutió a partir del 30 de noviembre del año en cita integrada de 6 artículos, en los cuales se establecen entre otras cosas que dicha Constitución no podría sufrir alteración alguna sino a partir de los 6 años siguientes a su publicación, también hace mención de los lineamientos a los cuales se deben apegar dichas reformas.

El nuevo Código de la Federación quedó concluido el 6 de diciembre de 1836, siendo aprobada la minuta el 21 del mismo mes, y ya para el 29 lo firman 76 representantes los cuales lo entregan el 30 de diciembre del año de 1836. Para el 1 de enero de 1837, la juraron el Congreso, el Presidente don José Justo Corro,

los Ministros y el mismo día se publicó el bando que daba a conocer a la república su nuevo Código Político.

Es importante hacer hincapié en el estudio de la Constitución de 1836, ya que, es el primer texto jurídico vigente de nuestro país que contempla por primera vez antecedentes de lo que hoy en día son las Garantías Individuales, tal es el caso que en la primera ley de las “Siete Leyes”<sup>6</sup> en su artículo segundo establecía: “Son derechos del Mexicano:

I.- No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. Exceptuase el caso de delito *in fraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

**II.- No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, *con los datos para su detención a la autoridad judicial, ni por esta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.***

III.- No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo o en parte, cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario podrá verificarse la privación, si tal circunstancia fuere calificada por el presidente y sus cuatro Ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los departamentos, y el dueño, sea corporación

---

<sup>6</sup> TENA RAMIREZ, Felipe, Op. Cit., 1988, Págs. 205-248.

eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnización a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por el, y según las leyes el tercero en discordia en caso de haberla.

La calificación dicha, podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los departamentos ante el Superior Tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV.- No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V.- No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI.- No podersele impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extracción de los segundos, las cuotas que establezcan las leyes.

VII.- Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos a este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia”.

Como se puede observar este precepto es el precedente de varias Garantías Individuales, pero no es el único artículo, ya que en la Quinta Ley Constitucional en su artículo 43 establecía:

“Para Proceder a la prisión se requiere:

I.- Que preceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, sea castigado con pena corporal.

II.- Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal”.

Es claro que desde 1836 existen partes del artículo 19 Constitucional actualmente vigente, que a mi consideración son la fracción II del artículo 2 de la Primera Ley que a la letra dice: **...” No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención a la autoridad judicial, ni por esta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión”...** la cual se complementa con fracción II del artículo 43 de la Quinta Ley que establecía: **“... Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal...”**, ya que cuales son los datos suficientes para poder dictar un auto de formal prisión, pues todos los hechos o indicios que hagan creer que una persona ha cometido un acto o hecho ilícito. Pero también es preciso aclarar que para ese entonces no se encontraba tan especializado como hoy en día dicho precepto, cabe resaltar que los legisladores de ese entonces ya tratan de otorgar garantías a los gobernados, pero desafortunadamente por los hechos bélicos que sufre nuestro país en estos años no es posible determinar que efectivamente se hayan respetado dichos principios Constitucionales. Lo rescatable de este texto jurídico,

es que marca la pauta para que las siguientes Constituciones que rigieron a nuestro país busquen mantener dichos cimientos y además logren actualizar dichas Garantías a la vida social, política y económica de la nación mexicana, en consecuencia se logre el respeto a dichos principios, y lo más importante es que no sigan existiendo los abusos de las autoridades en contra de los indiciados o procesados.

### **1.2.- La Constitución de 1857.**

Apenas iniciada la vigencia de la Constitución de 1836, la hostilidad hacia ella de los federalistas se hizo sentir en todas sus formas, desde las solicitudes para el cambio de sistema, que con el nombre de “representaciones” caracterizaron a la época por los pronunciamientos militares, que no por ser sofocados dejaban de renacer.

Los trastornos de Texas y la guerra con Francia ayudaban a fomentar la inquietud. La administración del Presidente Anastasio Bustamante, reflejaba las aspiraciones en discordia, iniciada en abril de 1837, por decreto del 17 del mismo mes y año, concluyendo en diciembre de 1838, durante dicho periodo ensayo con cuatro ministerios, cada uno con tendencias federalistas. Apenas se había posesionado Bustamante del Poder cuando se sublevaron contra su administración en San Luís y Río Verde los coroneles Ugarte y Moctezuma, y aunque el movimiento quedó sofocado con la muerte del segundo de estos dos jefes, batido por Don Mariano Paredes, y la capitulación del primero, hubo necesidad de emplear las tropas de Guanajuato, Zacatecas y Jalisco y hacer pasar al centro una

parte del ejército que estaba en Matamoros con destino a proseguir la guerra de Texas. Varias sublevaciones siguieron en Nuevo-México, Sonora, Ixtlahuaca, Real del Monte y otros lugares, viéndose cada día más amenazada la paz pública; no obstante que tales trastornos fueron sofocados, aparecieron conatos revolucionarios en la capital, en Puebla, Guanajuato y otras poblaciones, también fomentaban los trastornos las representaciones que algunos cuerpos militares dirigieron a Bustamante pidiéndole el cambio del Sistema. La cuestión sobre recursos no había tenido solución, y faltándole al presidente dinero para cubrir las atenciones más indispensables, el malestar era general; todos los Estados carecían de erario, porque si bien al establecerse el centralismo se les dejó la mitad de sus rentas, diciéndoles que la otra mitad se destinaba a la guerra de Texas, después se les quitó la administración de ellas y se les redujo a la nulidad.

La política tolerante del Presidente Anastasio Bustamante desagradaba sobre todo al partido del poder. Un conservador connotado, el senador José Ramón Malo, manifestó, "...que había estado con el presidente y le hizo saber que su actual conducta lo iba a precipitar, pues la incertidumbre y el temor del clero y de los buenos, los obligada a entregarse a las manos del General Santa Ana, que como los libró de Gómez Farías, en 1834 esperaban los liberase ahora...".<sup>7</sup>

En efecto rehabilitado Santa Ana, del desastre de Texas, por la acción de Veracruz, en contra de los franceses, fue designado en enero de 1839, para ocupar la Presidencia en sustitución de Bustamante, quien había solicitado permiso al Congreso para ir a combatir al general Urrea, quien se había sublevado en Tamaulipas, a su arribo a la capital Santa Ana tuvo varias juntas con los

---

<sup>7</sup> TENA RAMIREZ, *ibidem*. Pag. 250.

políticos y en ellas acordó que el Congreso que estaba en funciones reformara la Constitución. En ejecución del proyecto, el gabinete formado por Santa Ana presentó el 15 de junio de 1939 una iniciativa ante el Consejo de Gobierno a fin de que se excitase al Poder Conservador para declarar la voluntad de la nación en el sentido de que el Congreso debía hacer a la Constitución todas las reformas convenientes, sin esperar el tiempo previsto por ella misma y quedando siempre a salvo la forma del actual sistema. Después de algunas diferencias entre el Consejo y el Gabinete, aquél accedió a la iniciativa, la que fue aprobada por las cámaras en sus sesiones del mes de septiembre del mismo año. Como consecuencia, el Supremo Poder Conservador entró al estudio del problema y el 9 de noviembre aprobó el dictamen del que había sido autor Don Manuel de la Peña y Peña, que autorizaba las reformas y que publicado por el ejecutivo el 11 del mismo mes, invistió al Congreso de la función Constituyente. Pero el general Arista, atacó y tomó Tamaulipas, por lo que Bustamante no hizo más que dar un paseo por Tamaulipas y regresar a México, a mediados de noviembre del mismo año, volviendo a ocupar el puesto de Presidente.

Comenzó el año 1840, en medio de encrespada controversia acerca de las reformas constitucionales. El 15 de julio estalló en la capital de la República un movimiento federalista a cuyo frente se puso Valentín Gómez Farías y que después de apoderarse de la persona del presidente Bustamante y del Palacio Nacional, fue sofocado por el general Valencia. Estos acontecimientos estimularon a la Cámara de Diputados a ocuparse de las reformas a la Constitución de 1836, para lo cual tuvo en cuenta el *Proyecto de Reforma* que había presentado el 3 de junio una comisión formada por los diputados José María Jiménez, Pedro Barajas,

Demetrio del Castillo, Eustaquio Fernández y José Fernando Ramírez, autor este último de un voto particular, en dónde por primera vez se propuso el control de la constitucionalidad de las leyes a cargo de la Suprema Corte de Justicia.

Pronto decayó la actividad reformativa del Congreso. Perplejo tal vez ante las hondas y variadas diferencias que dividían a la opinión pública. Al abrirse las sesiones del primer periodo legislativo, el 1° de enero de 1841, el presidente de la República y el del Congreso pidieron a las Cámaras el estudio del luminoso Proyecto de Reformas, que tenían a la vista e hicieron hincapié en la necesidad de que desapareciera el Poder Conservador. Por decreto del 30 de marzo del mismo 1841, la cámara de Diputados acordó prorrogar sus sesiones ordinarias para ocuparse, entre otros asuntos, de las reformas constitucionales con toda preferencia, sin embargo poco había hecho, cuando el 1° de julio el presidente Bustamante, se vio obligado a recomendar de nuevo al Congreso el pronto despacho de las reformas constitucionales.

El 8 de agosto del año de 1841, el general Mariano Reyes y Arrillaga proclamó en Guadalajara, un plan, cuyo principal objeto consistía en convocar a un Congreso Nacional Extraordinario, que sobre las bases más amplias tuviera por atribución exclusiva reformar la Constitución. Otro plan semejante al anterior fue proclamado por el general Valencia, en la ciudadela el 4 de septiembre, al mismo que se une Santa Ana, mediante el cual se suscribió en Perote el 9 de septiembre. Los tres jefes desconocían al presidente Anastasio Bustamante, quien por su parte produjo un plan, acogiendo la idea de convocar un Congreso Constituyente Extraordinario.

Santa Ana, reconocido como general en jefe por Valencia y Paredes, firmaron el 28 de septiembre de 1841 las Bases de Tacubaya, por las que se declaraba haber cesado los Poderes Supremos, con excepción del Poder Judicial, se resolvía convocar a una junta de personas designadas por Santa Ana, a fin de elegir Presidente Provisional, quien tendría todas las facultades necesarias para la organización de todos los ramos de la administración pública, se convocaría a un nuevo Congreso dentro de los dos meses siguientes, al que se facultaría ampliamente para constituir a la nación, según mejor le convenga.

Santa Ana fue elegido presidente y Bustamante, se ausentó del territorio nacional después de haber firmado el 6 de octubre el convenio de la Estancuela con las tropas vencedoras. Así concluyó la vigencia de la Constitución Centralista de las Siete Leyes.

El 23 de diciembre de 1842 el presidente de la república Don Nicolás Bravo hizo la designación de los ochenta notables que integraban la Junta Nacional Legislativa los cuales debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante. Fue designado presidente de la Junta el General Valencia y con él formaron parte de la Comisión Sebastián Camacho, Cayetano Ibarra, Manuel Baranda, Manuel de la Peña y Peña, Simón de la Garza y el arzobispo de Michoacán Don Juan Cayetano Gómez.

Instalada la Junta el 6 de enero de 1843, se acordó por mayoría y de conformidad con el Ministerio, que se expediría una Nueva Constitución. De tal manera que el 8 de abril del mismo año el proyecto se comenzó a discutir y sus artículos fueron aprobados casi siempre por unanimidad. Solamente tres de ellos fueron aprobados con escaso margen: el que autorizaba el otorgamiento de

facultades extraordinarias al ejecutivo, el que reconcedía el derecho de veto y el relativo a la forma de reformar la Constitución.

Las Bases de Organización Política de la República Mexicana fueron sancionadas por el presidente Santa Ana, el 12 de junio y publicadas el 14 del mismo mes de 1843. Las cuales duraron más de tres años en vigencia. El congreso electo conforme a este nuevo Código inició su oposición al presidente Santa Ana, a finales del mismo año, por lo que el presidente interino Valentín Canalizo, disolvió al Congreso, pero cuatro días después el General Herrera, como presidente del Consejo desconoció a Canalizo, asumiendo en consecuencia el poder ejecutivo y reinstalando al Congreso. Como primer acto de las Cámaras consistió en destituir a Santa Ana y ordenarse que fuese desterrado.

Una vez desterrado Santa Ana, el General José Joaquín Herrera gobernó conforme a las Bases Orgánicas desde diciembre de 1844 hasta el 30 de diciembre de 1845. Designado como presidente Don Mariano Paredes y Arrillaga, expidió en enero de 1846 la convocatoria para el Congreso Nacional Extraordinario con funciones de constituyente. La actitud de la administración produjo poderosa reacción adversa, para calmar dicha situación no fueron suficientes las declaraciones del presidente a favor de la república, ni tampoco la proposición que el vicepresidente Nicolás Bravo, presentó al congreso extraordinario el 3 de agosto de 1846, para que declarara su propio receso y que las Bases Orgánicas siguieran siendo la Constitución de la República. Pero al día siguiente estalló en la Ciudadela el pronunciamiento del General Mariano Salas, quien en una circular que firmaba también Valentín Gómez Farías denunciaba como traición a la independencia los proyectos de monarquía, solicitaba la reunión de un Nuevo

Congreso Constituyente conforme a las leyes electorales de 1824 y pedía el regreso de Santa Ana. El triunfo de la Ciudadela puso fin a la Administración de Paredes y a la Constitución de las Bases Orgánicas.

Es claro que la **Constitución de 1843**<sup>8</sup> tuvo una vigencia muy corta, pero es indispensable resaltar que en este documento se sigue manteniendo escrito las Garantías Individuales que se establecieron en la Constitución de 1836, siendo importante para el presente trabajo, resaltar que en el artículo 9 de la ley en cita, además de establecer varias garantías, mantiene el antecedente del “**auto de formal prisión**” en su fracción VII que establecía lo siguiente: **...”Artículo 9 Son derechos de los habitantes de la República:**

**...VII.- Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondiente al juez de su fuero, *ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención , dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho .”***<sup>9</sup>... como nos podemos dar cuenta, esta fracción tiene por objeto proteger a los probables responsables de abusos por parte de la autoridad.

Diez días después de consumado el alzamiento del General Sala, desembarcó en Veracruz el 16 de agosto de 1846 el General Santa Ana, quien de su destierro en Cuba venía al llamado del bando victorioso. Para estar de acuerdo con el grupo que lo restituía al poder Santa Ana, tuvo que manifestarse liberal,

---

<sup>8</sup> Las Constituciones de México 1814-1989, Op. Cit., Págs. 250-268.

<sup>9</sup> TENA RAMIREZ, op- cit., Págs. 405-436.

demócrata, federalista y enemigo de la monarquía. El General Salas, se apresuro a acatar la voluntad de Santa Ana, en relación de restablecer la vigencia de la Constitución Federal de 1824 mientras se formulaba una nueva, por lo que expide el decreto el 22 de agosto del mismo año.

Durante el periodo de 1846 a 1856 existieron varios presidentes en el país, un sin número de movimientos armados, proyectos de constituciones, planes por medios de los cuales los actores revolucionarios buscaban imponer sus intereses, motivos por los cuales no se logro establecer una nueva Constitución que rigiera a la sociedad Mexicana.

Es hasta el año de 1855 que Don Juan Álvarez, expide la convocatoria por medio de la cual se trata de reunir a un nuevo Congreso Constituyente, de conformidad con el Plan de Ayutla, la convocatoria utilizada fue la del 10 de diciembre de 1841, que había favorecido en las elecciones a la mayoría liberal del Congreso de 1842. En donde se introducía como variante que el Congreso se reuniría en Dolores Hidalgo, dispondría de un año para ocuparse de su cometido y no podría ocuparse sino en la Constitución y sus leyes orgánicas.

Modificada posteriormente la convocatoria por decreto de Don Ignacio Comonfort, en el punto relativo a la sede del Congreso, éste se reunió en la ciudad de México el 17 de febrero de 1856 y al día siguiente llevó a cabo la apertura solemne de sus sesiones.

Para la Comisión de la Constitución, que debía de componerse de siete propietarios y dos suplentes, fueron nombrados como propietarios, Arriaga de presidente, Joaquín Cardoso, León Guzmán, Pedro Escudero y Echánove; como suplentes, José M. Mata y José M. Cortés Esparza.

El 5 de febrero de 1857, fue jurada la Constitución, primero por el Congreso integrado en esos momentos por más de 90 representantes, después por el presidente Comonfort. El 17 del mismo mes la Asamblea Constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgo la Constitución.

La Constitución de 1857<sup>10</sup> es el antecedente inmediato de nuestra Carta Magna vigente, es en esta, cuando por primera vez se establece un apartado para las Garantías Individuales en el Título I, Sección I, bajo la denominación **De los Derechos del Hombre**, compuesto por 29 artículos. Resulta importante mencionar que es en este texto jurídico donde aparece por primera vez parte del texto actual del **artículo 19 Constitucional**, pero eso no significa que las garantías que contempla el anterior precepto, no existieran en las anteriores legislaciones que rigieron la vida política de nuestro país.

El artículo 19 constitucional de la Constitución de 1857 establecía lo siguiente: *“Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades”.*

Es claro que este precepto legal contiene tres Garantías, mediante las cuales se pretende proteger al gobernado de los abusos de las autoridades penales. Estas tres hipótesis contempladas en el precepto en análisis, buscan el

---

<sup>10</sup>TENA RAMIREZ, ibidem., Págs. 595-628.

mismo fin que las del precepto 19 en la Constitución de 1917, como se puede observar la redacción del precepto 19 de la Constitución de 1857 es muy parecido al del 19 de la Constitución de 1917.

Claramente se puede observar que para poder llegar a la especialización del texto jurídico que constituye la Constitución de 1917, la Sociedad Mexicana estuvo en constantes movimientos armados, motivos suficientes para valorar dicho Código Constitucional.

### **1.3.- Proyecto del Artículo 19 Constitucional de 1916.**

Una vez en vigor la Constitución de 1857 surge la Guerra de Tres años, que no es otra cosa que la continuación de la de Ayutla. Con esta Guerra desaparecen del léxico de la época las denominaciones de puros y de moderados. Sólo quedan frente a frente, con sus ideales los liberales y los conservadores. Los afiliados al desaparecido grupo de moderados se distribuyen, según sus tendencias entre los dos partidos.

Debido a los levantamientos armados que sufrió el país durante la administración del presidente Comonfort, fueron aprovechados por la brigada del General Félix Zuloaga, al mando del General Parra, quien el 11 de enero de 1858 ocupó la Ciudadela, San Agustín, Santo Domingo y otros puntos, desconociendo así a Comonfort y nombró en su lugar a Don Félix Zuloaga como presidente, en consecuencia Comonfort reunió cerca de dos mil soldados con la finalidad de hacer frente a dicho levantamiento, pero desafortunadamente no pudo sostener la Posición de San Francisco donde se habían reunido los defensores de la

Constitución. Tratando de captar el aprecio de su partido, puso en libertad a Juárez, pero todos sus esfuerzos no fueron suficientes para impedir el aumento de las fuerzas reaccionarias.

Después de haber abandonado a San Francisco, por la caída de las tropas, ya no le quedaban más de quinientos hombres con los cuales la defensa era inútil, por lo que el General Parra, dirigente de los reaccionarios le permitió que llevara la escolta que le pareciese y entonces Comonfort, se trasladó para Veracruz, en donde se embarcó el 7 de febrero de 1858, en el vapor "Tennessee", con su familia y los señores Siliceo y García Conde, dirigiéndose a Europa.

La administración de Zuloaga se formó con los elementos más señalados del bando conservador y su primera providencia consistió en declarar insubsistentes las leyes reformistas. Ardía el país entero en la guerra civil, cuando con el propósito de apaciguarla se rebeló en Ayotla, el 20 de diciembre de 1858, el general conservador Miguel Echegaray, reprobando la Constitución de 1857, con sus principios de progreso exagerado", el jefe pronunciado proclamaba la reunión de una asamblea constituyente, cuya obra sería sometida al voto público, para entonces renunció Zuloaga y en su lugar fue designado el General Manuel Robles Plazuela, de todas partes se recibían adhesiones, excepto del ejército de occidente bajo las órdenes de Miramón.

Se crean las bases provisionales y el 1° de enero de 1859 se aprobaron, conforme a las cuales se proponía a los contendientes que se sometieran a la voluntad de la nación, y se organizó el gobierno provisional, por 51 votos fue designado Miramón presidente de la República.

El día 3 del mismo mes y año se aprobó la convocatoria de elección del Constituyente, facultado para adoptar la Constitución que estimase conveniente entre las que habían regido con anterioridad, para hacer en ella las reformas que creyera oportunas o para expedir una nueva. Juárez desconoció al Jefe del motín de la capital y manifestó “fuera de la Constitución que la nación se ha dado por el voto libre y espontáneo de sus representantes, todo es desorden”<sup>11</sup>.

Todo el ejército conservador se sometió al general hasta entonces favorecido por la victoria. Miramón restituyó en la presidencia a Zuloaga y este a su vez lo designó sustituto.

A raíz del golpe de estado Don Benito Juárez abandonó la capital y asumió la presidencia de la República en la ciudad de Guanajuato, formando su gabinete Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Manuel Ruiz y León Guzmán. De allí pasó a Guadalajara, después a Colima y por último embarcó en Manzanillo el 11 de abril de 1858, en compañía de sus ministros, para arribar el 4 de mayo al puerto de Veracruz, donde acogido por el gobernador Gutiérrez Zamora, instaló el gobierno Constitucional.

Entre la abundante legislación que expidió en Veracruz el Presidente Juárez, figuran los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa, que se conocen con el nombre de **Leyes de Reforma** mismas que se integran por la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos de 1859, Ley de Matrimonio Civil de 1859, Ley Orgánica del Registro Civil de 1859, Ley Sobre el Estado Civil de las

---

<sup>11</sup> OLAVARIA Y FERRARI, Enrique y DE DIOS ARIAS, Juan, Op. Cit., Págs. 860-890.

Personas, Ley de Secularización de Hospitales y Establecimientos de Beneficencia en 1861 y la Ley Sobre Extinción de Comunidades Religiosas de 1863.

Lejos de debilitar las Leyes de Reforma galvanizaron a la causa liberal. Las tropas del norte avanzaron hacia el centro, apoyados por las de Jalisco y Michoacán. Como se había previsto aun por los conservadores, la primera derrota de Miramón, iba a ser la definitiva para su partido. El 22 de diciembre de 1860 el General González Ortega lo derrotó en San Miguel Calpulalpan y el 1° de enero de 1861 el general victorioso llegó a la ciudad de México.

El 11 de enero, la misma fecha en que tres años antes Zuloaga había desconocido a Comonfort, hizo su entrada a la capital el presidente Benito Juárez, cerrando así el ciclo histórico conocido con el nombre de Guerra de los Tres Años.

Para el año de 1864 se establece el **Segundo Imperio Mexicano** a cargo de Maximiliano de Habsburgo. Quien ofrecía dos cosas: establecer instituciones liberales y otorgar un régimen constitucional, esto último en ejercicio del poder constituyente que se depositaba para el soberano.

Maximiliano impuso un programa de nueve puntos, entre los que destacaban la tolerancia de cultos, la cesión de los bienes eclesiásticos al Estado, el patronato igual al reconocido a España en sus posesiones de América, la jurisdicción del clero únicamente en causas de fe y del fuero interno, el registro civil encomendado a los sacerdotes como funcionarios civiles, los cementerios sometidos a la autoridad civil y comunes a los católicos y disidentes.

Enemistado con el clero y el partido conservador, repudiado por los liberales, cada vez más distanciado del ejército expedicionario, terminaba solo y combatido el príncipe que se había sentido llamado a conciliar las voluntades de

todos. Fue entonces cuando se entregó al partido conservador, para sucumbir los dos en Querétaro.

El 15 de julio de 1867 hizo su entrada el presidente Juárez a la Ciudad de México. La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma volvían triunfantes de dos guerras, durante las cuales el germen de la victoria pareció varias veces haberse extinguido para siempre.

Para enero de 1876 el General Fidencio Hernández se levantó en armas en Tuxtepec, contra el presidente Lerdo de Tejada y a favor del General Porfirio Díaz. Poco después, el 21 de marzo, este último proclamó el plan de Palo Blanco, cuyo artículo 2° enunciaba que tendría el carácter de ley suprema la no-reelección del presidente de la República y de los gobernadores de los Estados mientras se consigue elevar este principio al rango de reforma constitucional.<sup>12</sup>

El presidente Díaz llevó a la Constitución, mediante la reforma de 1878, el principio de la no-reelección, aunque no de modo absoluto, pues esa reforma lo capacitó para volver a la presidencia una vez transcurrido cuatro años de haber cesado en sus funciones, lo que ocurrió inmediatamente después de la presidencia del General González. A partir de entonces, otras reformas le permitieron continuar indefinidamente en el ejercicio del Poder Ejecutivo.

En agosto de 1900, Camilo Arriaga lanzó su Invitación al Partido Liberal, cuyo congreso se celebró en la Ciudad de San Luis Potosí el 5 de febrero de 1901. las resoluciones allí adoptadas fueron predominantemente políticas: lucha contra el clero, libertad de prensa y libertad municipal, un ataque directo de Ricardo Flores Magón para la administración de Díaz, desafortunadamente no halló ambiente

---

<sup>12</sup> TENA RAMIREZ, Op. Cit., Pág. 721.

propicio en la asamblea, en la cual figuraban entre otros representantes de clubes, Diódoro Batalla y Antonio Díaz Soto y Gama.

Para 1906 los principales dirigentes de la oposición habían emigrado a los Estados Unidos de Norteamérica. En San Luís Missouri, el 1° de julio de 1906, lanzaron el “Programa y manifiesto del Partido Liberal Mexicano”, en el cual se recogieron, a lado de las reformas políticas que se habían venido sustentando, las primeras reivindicaciones en materia social. En este último aspecto el Programa estaba influido por la correspondencia que sus autores habían sostenido con adeptos residentes en los centros de trabajo, como Manuel M. Diégues y Esteban B. Calderón, quienes le daban a conocer las condiciones desfavorables para el obrero que regían en Cananea, cuya huelga sangrientamente reprimida y casi simultanea a la aparición del “Programa”, habría de ser seguida por la de Río Blanco y otras, motivadas por reivindicaciones laborales.

La oposición abierta de los perseguidores antirreeleccionistas, que llevo a externarse en algunos brotes rebeldes, y la división que germinaba entre los porfiristas, había provocado en 1908 un clima de agitación que no podía pasar inadvertido por el régimen. El presidente Díaz reaccionó de forma inesperada para todos, al formular en ese año las declaraciones a un periodista norteamericano que se conocen con el nombre de *Conferencia Creelman*. Allí afirmó entre otras cosas, que se retiraría al concluir su período presidencial y no aceptaría otro, sin embargo en lugar de que sus declaraciones refrenaran la agitación, el autócrata semejaba haberse convertido en agitador.

Sin embargo dichas declaraciones ocasionaron entre los porfiristas el efecto de unificarlos en el sentido de solicitarle al General Díaz que continuara

indefinidamente en la presidencia, pero al mismo tiempo sirvieron para afirmar las candidaturas a la vicepresidencia de Ramón Corral sostenida por los científicos y la de Bernardo Reyes apoyada por el pueblo. El presidente impuso la de Corral y abatió la de Reyes, quien teniendo que elegir entre la oposición o la sumisión a Díaz optó por la segunda y se marchó a Europa.

Por lo que toca a la oposición, a los siete meses de la aparición de las Conferencia Creelman, apareció un libro escrito en San Pedro, Coahuila, por un propietario de la región, Don Francisco I. Madero, con el título de “La sucesión Presidencial en 1910”. En esta obra su autor halagaba al General Díaz al manifestar que la dictadura de este había sido benéfica para el País, y apoyaba la idea de la continuación del régimen, pero proponía la creación del *partido antirreeleccionista* y que cuando este estuviese bien organizado era conveniente se planteara la transición con el General Díaz para fusionar las candidaturas, de modo que la vicepresidencia, los integrantes de las cámaras y los gobernadores de los Estados fuesen miembros de dicho partido.

A finales de junio de 1909 se fundó el Centro Antirreeleccionista, pero a finales de agosto del mismo año Madero, es aprehendido, lo que le sirvió para que se externara y se le devolviera su personalidad política.

Las giras que realizó por diversos Estados y sobre todo la imposibilidad de llegar a una transacción con el General Díaz, llevaron al ánimo de Madero, la convicción de que el partido debería tener a sus propios candidatos, por lo que se crea una alianza entre los partidos Nacional Antirreeleccionista y Nacional Democrático, celebrando una Convención en la Ciudad de México del 15 al 17 de

abril de 1910, en donde eligieron a los candidatos para los dos primeros puestos del poder ejecutivo, por un lado Madero y por el otro Francisco Vázquez Gómez.

Surge el Plan de San Luís, con fecha 5 de octubre de 1910, como consecuencia a la prisión que fue sometido Madero en compañía de su secretario Don Roque Estrada en San Luís Potosí, fugándose de dicha prisión el 5 de octubre del año en cita, y con motivo a esto se publica el plan con la misma fecha. El plan señalaba el 20 de noviembre para que el pueblo tomara las armas, pero salvo al episodio de Aquiles Serdán en Puebla dos días antes, sangrientamente terminado, en la fecha anunciada el país seguía en calma y Madero, fracasó cuando en ese día trato de apoderarse de Piedras Negras.

A pesar de todo el Plan de San Luís, había preparado una auténtica insurrección popular, así no hubiera estallado en fecha fija, lo que es más propio de los cuartelazos o infidencias militares. A semejanza de la revolución de Ayutla, el movimiento a que convocó Madero, presagiaba extinguirse en sus comienzos, pero a partir de marzo de 1911, cundió rápidamente por todos los rumbos del país. El ejército permanente se mantuvo fiel, se enfrentó a los hijos del pueblo transformados en combatientes.

Una vez tomada Ciudad Juárez, por los rebeldes el 10 de mayo de 1911, se firmó un tratado en la misma ciudad el 21 del mismo mes, donde se asienta que Díaz y Corral renunciarán, por lo que el Secretario de Relaciones, Don Francisco León de la Barra, se encargaría interinamente del poder. Las renunciaciones fueron presentadas el 25 de mayo y el General Díaz abandonó el país.

Durante el interinato presidencial de Don Francisco León de la Barra surgieron numerosos partidos políticos, quienes coincidían en postular a Madero,

para la Presidencia y como vicepresidente a Pino Suárez. Una vez como presidente Madero, trato de eludir la solución del problema social, defraudando así las promesas del Plan de San Luís al imponer a sus candidatos, haber traicionado desde Ciudad Juárez a las tropas de la insurrección, fueron algunas de las principales causas aducidas por la serie de levantamientos que se produjeron en contra del caudillo. Uno de los más graves a cargo de Don Emiliano Zapata en el sur , con el Plan de Ayala, en donde proclama la Reforma Agraria, y el de Pascual Orozco en el norte con el Pacto de la Empacadora en 1912, proponía una serie de medidas a favor de la clase obrera y de los campesinos.

Aunado a lo anterior en la Ciudad de México surge otro levantamiento a cargo de antiguos jefes porfiristas Bernardo Reyes y Félix Díaz, los cuales fueron sofocados y encarcelados. Por virtud del tratado de Ciudad Juárez, el presidente Madero, no contaba con otra fuerza armada que el antiguo ejército federal, fiel hasta entonces a las instituciones, según lo había demostrado al no secundar a los dos últimos infidentes salidos de sus filas. Pero el 9 de febrero de 1913, un grupo de militares federales, encabezados por el General Manuel Mondragón, inició en la capital de la República el cuartelazo de la Ciudadela, a favor de los detenidos Reyes y Díaz. El General Reyes murió al tratar de penetrar al Palacio Nacional, en las primeras horas de la rebelión, por su parte el General Díaz se encerró en la Ciudadela y después de una decena trágica se pacto en la embajada norteamericana la traición del jefe de las fuerzas maderistas, con el General Victoriano Huerta, lo que motivó el triunfo de los rebeldes y la aprehensión de Madero y Pino Suárez

El 19 de febrero de 1913, al día siguiente de presentadas las renunciaciones de Madero y Pino Suárez, el gobernador de Coahuila Don Venustiano Carranza, promulgó el decreto por el que la legislatura desconocía a Huerta, igual actitud adoptó la legislatura de Sonora el 4 de marzo. Los asesinatos de Madero y Pino Suárez, seguidos de varios miembros de las cámaras, estimularon los levantamientos en todo el país. Como resultado de lo anterior la revolución tomó el nombre de "Constitucionalista", porque se proponía restaurar el orden constitucional, cuya ruptura se atribuía a Huerta.

El General Carranza, expide el "Plan de Guadalupe", firmado en la hacienda del mismo nombre el 26 de marzo de 1913, aquí se hace mención que los poderes legislativo y judicial habían reconocido y amparado en contra de las leyes y preceptos constitucionales al General Victoriano Huerta. El triunfo quedó consumado cuando en Teoloyucan se pactó la entrega de la metrópoli y la disolución del ejército federal, el 13 de agosto de 1914.

Para el 14 de septiembre de 1916 Carranza, expidió en la Ciudad de México, el Decreto reformativo de algunos artículos del plan de Guadalupe. En su articulado el decreto convocaba a elecciones para un Congreso Constituyente, integrado por representantes de las entidades federativas en proporción al número de habitantes.

*Se instala en la ciudad de Querétaro, el Congreso Constituyente en donde inicia sus juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916. Nombrándose a una comisión la cual se encargaría de realizar el proyecto de Constitución la cual se integraba por Francisco J. Múgica, Alberto Román, L. G. Monzón, Enrique Recio y*

*Enrique Colunga, y en la 26ª Sesión Ordinaria, celebrada la tarde del viernes 29 de diciembre de 1916, leyeron el siguiente dictamen:*

**“Ciudadanos diputados: El artículo 19 del proyecto de Constitución es idéntico, al de la Constitución de 1857; pero en el proyecto se precisan los requisitos mediante los cuales debe dictarse un auto de formal prisión; así es que la garantía queda mejor definida y asegurada. Además, en el nuevo artículo se prohíbe terminantemente cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso; si en el curso de la averiguación se descubre que el delito cometido realmente es distinto del que motivó la incoacción de la causa o que, además de ese delito se ha cometido otro, deberá abrirse averiguación por separado. Esta reforma es muy conveniente, por que evita que el procesado pudiera quedar sin los elementos necesarios de defensa, si en el curso de la causa se cambiara intempestivamente la acusación que la origino. *La comisión sugiere solamente una enmienda de estilo en la primera parte del párrafo segundo del artículo, para hacer más claro el concepto. Los hechos señalados en el auto de formal prisión no podrán, indudablemente cambiarse, supuesto que han sido consumado: la clasificación de ellos es lo que podría alterarse; creemos que esta idea queda mejor expresada prescribiendo que todo proceso se seguirá en averiguación solamente del delito o delitos imputados en el auto de formal prisión”.* Con fundamento en ese dictamen, la Comisión consulto a la Asamblea la aprobación del artículo con el texto que hoy está en vigor, mismo que fue aprobado sin discusión y por**

unanimidad de 165 votos<sup>13</sup>. Como nos podemos dar cuenta ya para 1916 se especializa el artículo en cita, ya que, para 1857 no existía la Garantía que se agrega con el constituyente de 1916. Es claro que con esta enmienda se trata de proteger al indiciado que se encontraba siendo procesado, con la finalidad de que solo pudiese ser condenado por el delito realmente comprobado en dicho proceso, por este motivo se faculta al juez para que estudie la consignación y dicte un auto de formal prisión apegado a derecho, el cual únicamente se iba a basar al delito penal plenamente integrado y demostrado en la consignación del Ministerio Público.

#### **1.4.- La Constitución de 1917.**

El dictamen de la Comisión encargada de realizar el proyecto de Constitución fue presentado el 29 de enero de 1917 al Congreso, que desde ese día se constituyó en sesión permanente con el fin de alcanzar a concluir sus labores el 31 de enero, fecha fijada en la convocatoria de septiembre de 1916.

Después de una prolongada discusión, que sólo produjo modificaciones de poca relevancia, el dictamen fue aprobado el 30 de enero, por unanimidad de 150 votos. En la mañana del 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución y por la tarde rindieron la protesta de guardarla, primero los diputados y después el Primer Jefe.

La Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entro en vigor el 1 de mayo del mismo año.

---

<sup>13</sup> ZAMORA, Jesús, *Garantías y proceso penal*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1988, Pág. 150.

Es trascendental transcribir el artículo 19 de esta Constitución, ya que es aquí, donde surge por primera vez dicho precepto y es el punto de partida para el estudio de las Garantías Individuales que se aluden violadas a los procesados por los artículos 317 y 322 del actual Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

***“Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.***

***Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señala la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indicado en libertad.***

**Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se**

**ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquel ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.**

***Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.***<sup>14</sup> Como nos podemos dar cuenta en la anterior cita del precepto en mención, por primera vez se utiliza la palabra averiguación previa, cuerpo del delito, la probable responsabilidad así como también se le otorga al indiciado el derecho de duplicar el término constitucional de las 72 horas, pero para una mejor comprensión de dicho artículo realizaremos un análisis de las garantías contempladas en el mismo, en el capítulo siguiente.

---

<sup>14</sup> Las Constituciones de México 1814-1989, Op. Cit., Págs. 350-368.

# **CAPÍTULO SEGUNDO**

## **GARANTÍAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL**

## **CAPITULO SEGUNDO. Garantías consagradas en el artículo 19 constitucional.**

Antes de comenzar a explicar las garantías de dicho precepto, es necesario definir que son las garantías individuales, por lo que el maestro Ignacio Burgoa Orihuela,<sup>15</sup> señala que: “Parece ser que la palabra garantía proviene del término anglosajón *warranty* o *warrantie*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale, pues, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo. Jurídicamente, el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.” Asimismo nos precisa que el concepto garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades y protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional.

El maestro Héctor Fix Zamudio<sup>16</sup>, en una visión procesalista, nos señala al conceptualizar las garantías individuales, que son: “Los medios jurídicos, predominantemente de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando él mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder”

---

<sup>15</sup> Diccionario de Derecho Constitucional, *Garantías y Amparo*, Porrúa, México, 1989, Págs. 181 y 182.

<sup>16</sup> *La Constitución y su defensa*, UNAM, México, 1984, Pág. 17.

Las garantías individuales desde mi particular punto de vista son: un conjunto de normas jurídicas constitucionales destinadas a proteger los derechos fundamentales de los gobernados, cuando estos son violados por alguna autoridad.

Ya definido el concepto de las garantías individuales procederemos a citar el texto del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente vigente, siendo el siguiente:

***“Artículo 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.***

***Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.***

**Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un**

***proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.***

***Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”***

En esta parte del presente trabajo de investigación, realizaremos un análisis breve, en relación a las garantías individuales mencionadas en los párrafos segundo y cuarto del precepto 19 constitucional, toda vez que el tema en estudio, solo versa en las garantías **del auto de formal prisión y la litis cerrada**, mismas que considero se violentaron por la Asamblea Legislativa al realizar las reformas de los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y que fueron publicadas en la Gaceta Oficial el 28 de enero del 2005.

En relación a la garantía mencionada en el párrafo segundo del numeral anteriormente citado, es necesario hacer mención que el plazo solo podrá prorrogarse cuando así lo solicite el inculcado, y esta no podrá negársele por ningún motivo, ya que en dicho plazo, el inculcado podrá aportar medios probatorios con el fin de que la Autoridad Judicial los valore, en el momento de dictar el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos. Es claro el párrafo al mencionar que dicho plazo, sólo se podrá ampliar cuando así lo solicite el inculcado, esto quiere decir, que por ningún motivo, la Autoridad Judicial podrá ampliar el plazo de las setenta y dos horas que establece el artículo 19 constitucional para que dicte el auto correspondiente, ya que en caso

de hacerlo violenta la garantía estipulada en dicho párrafo en comentario. Suponiendo que la Autoridad Judicial no dictare el auto de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos dentro del plazo de las setenta y dos o las ciento cuarenta y cuatro horas, cuando se haya prorrogado el plazo por así solicitarlo el inculpado, cometería una violación a lo estipulado en el numeral 19 de nuestra Carta Magna, dando como resultado la comisión de un delito, **el cual que se encuentra tipificado en artículo 299 del Código Penal para el Distrito Federal, en el capítulo IV, de los Delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia, del Título Vigésimo, Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos.**

Como podemos percatarnos del párrafo en estudio, no solo impone obligaciones a la Autoridad Judicial, sino también al titular del establecimiento en donde se encuentre el inculpado privado de su libertad, y dicha obligación versa, en que si este no recibe copia del auto de formal prisión o en su caso de la solicitud de la prorroga del plazo de setenta y dos horas, deberá llamar la atención de Juez en relación sobre dicho inculpado en el momento en que concluya el plazo, y si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá de poner en libertad al indiciado. Si el titular del establecimiento en donde se encuentre el indiciado privado de su libertad omite ponerlo en libertad, incurriría en diverso delitos, como puede ser la privación ilegal de la libertad o en su caso abuso de autoridad y los que resulten al caso concreto.

El párrafo cuarto del artículo 19 constitucional indica *“Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por*

*las leyes y reprimidos por las autoridades*". Esta garantía se refiere a que toda orden judicial de aprehensión se debe de contraer única y exclusivamente a la detención del sujeto, y la prisión se debe limitar a la privación cautelar de la libertad, sin incluir castigos o sufrimientos ajenos a la naturaleza estricta de la prisión, es decir, son normas encaminadas a evitar los abusos de los agentes al momento de ejecutar una orden, así como a los custodios de dichos centros penitenciarios, para evitar que extorsionen a los reclusos o a los familiares de estos.

### **2.1.- La Garantía del Auto de Formal Prisión.**

Unas de las primordiales garantías de seguridad jurídica en materia procesal penal es el auto de formal prisión que sólo puede dictarse por delitos que se sancionen con pena corporal según lo preceptúa el artículo 18 de la Constitución. Al iniciarse el proceso penal, se impone la necesidad de que se dicte una resolución judicial no definitiva, es decir, que se dicte el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en la cual el juez decida si existen elementos suficientes para considerar probado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y en consecuencia, razonable que se someta a esté al proceso.

En la primera parte del párrafo primero del artículo 19 constitucional, otorga la garantía de seguridad jurídica a favor del gobernado, en el sentido de que no podrá permanecer detenido ante la autoridad judicial por un plazo mayor de 72 horas, y en contrapartida, dicha autoridad, tiene la obligación de resolver su situación jurídica dentro de este tiempo, ya sea a través de un auto de formal

prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos, en su caso, cualquiera de estos deberá de ser por escrito, en donde funde y motive su resolución.

Lo anterior se advierte, cuando dicho precepto señala: **“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal Prisión...”**

El mencionado precepto, dispone claramente que la autoridad judicial tiene establecido un término para definir la situación jurídica de un indiciado, mismo que no debe violarse, ya que, en caso contrario violentaría lo establecido en la Constitución, el cual comienza a computarse a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial que conozca del caso, la cual, procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada o no a la Constitución. En primer caso, la ratificará y en segundo, decretará la libertad con las reservas de ley, lo anterior en atención a lo que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 de la Carta Magna, que dispone: “En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”

Para complementar lo anterior es necesario recurrir a la Ley que regula la materia, siendo en este caso el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual hace referencia en su artículo 297 a los requisitos que debe contener el auto de formal prisión estableciendo lo siguiente:

“Artículo 297.- todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se dictara dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de la libertad;

V.- Que no este acredita alguna causa de licitud;

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.”...

Una vez, citado lo referente a la Ley en análisis que regula el acto, es necesario describir los conceptos a que hace referencia el párrafo primero del numeral 19 constitucional para una mejor comprensión, por lo que en primer lugar analizaremos lo referente al cuerpo del delito.

El maestro Rafael de Pina<sup>17</sup> al definir el cuerpo del delito manifiesta lo siguiente: “Los tratadistas no han llegado a elaborar un concepto del cuerpo del delito que haya sido generalmente aceptado. Existe, por el contrario, una gran variedad de pareceres en torno del delito; los instrumentos que sirvieron para realizarlo, más su objeto material; el conjunto de sus elementos materiales; todo lo que acusa la existencia del delito; las huellas o rastros del delito, etc.

---

<sup>17</sup> *Diccionario de Derecho*, Vigésimo Sexta Edición, Porrúa, México, 1998, Pág. 206.

Algunos autores distinguen entre *corpus criminis* y el *corpus instrumentorum*, es decir: entre el cuerpo del delito y los instrumentos del delito. Con la primera denominación, se alude al rastro del delito, y con la segunda, a los medios materiales utilizados para realizarlo.

La doctrina y la jurisprudencia mexicana se manifiestan de acuerdo en considerar como cuerpo del delito el conjunto de los elementos materiales contenidos en la definición legal del hecho delictivo de que se trata.”

El mismo maestro Rafael de Pina en su definición cita a Moreno Cora, quien en su Tratado de las Pruebas escribe acerca del cuerpo del delito lo siguiente: “Cuerpo del delito es todo aquello que representa la material manifestación y la aparición del delito. Pero no todo lo que sirve para mantener el delito puede merecer tal nombre, sino tan solo aquellas manifestaciones físicas que están ligadas íntimamente a la consumación del hecho delictuoso. El cuerpo del delito se refiere a los medios materiales inmediatos de la consumación del delito, en cuanto son permanentes, ya de un modo accidental, ya por razones inherentes a la esencia del hecho mismo.”

En lo personal me quedo con la definición que realiza nuestra legislación en relación al cuerpo del delito manifestando lo siguiente: “Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera” (artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Una vez analizado el cuerpo del delito por la autoridad judicial, esta pasara al estudio de la probable responsabilidad, que no es otra cosa que la posibilidad que existe de que el sujeto haya realizado la conducta delictiva. La misma legislación hace referencia a la probable responsabilidad señalando lo siguiente: "La probable responsabilidad, se tendrá acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad" (artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Aunado a esto, la misma autoridad, deberá cerciorarse que el delito que se le impute al acusado concuerde en tiempo, lugar y circunstancias de ejecución a que hace referencia la averiguación presentada ante ella.

Cabe destacar que los datos anteriormente resaltados, emergen de las probanzas recabadas por el Ministerio Público, durante la averiguación previa, además, de que es facultado por la misma legislación al mencionar que para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, en su caso, el Ministerio Público y el Juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estimen conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que los medios no estén reprobados por ésta (artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Para recabar dichos datos el Órgano Acusador deberá de observar las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de que estos tengan validez y no impliquen violación a los artículos 14 y 16 constitucionales.

Es así como una vez estudiado todos los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 19 de la Carta Magna, y el 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal podrá la autoridad dictar el auto de formal prisión, ya que en caso de no cumplir con los requisitos señalados anteriormente, estará violando lo estipulado por la Constitución. Pero si no se dictará el auto en el plazo señalado provocando la prolongación de la detención en perjuicio del indiciado será sancionado por la ley penal, la cual en su artículo 225, fracción XVII del Código Penal Federal así como el 299 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal, consideran dicha conducta como delitos cometidos en el ámbito de la administración de justicia.

Ahora bien, dicho plazo de 72 horas podrá prorrogarse únicamente cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguiente, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica, de conformidad con el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual también dispone que no podrá ampliarse a petición del Ministerio Público, ni resolverse de oficio por el juez.

La disposición en mención, implica una ampliación a las garantías individuales a favor del gobernado, que tiene por objeto brindarle la oportunidad de aportar y desahogar pruebas, en dicho plazo, para que el juez resuelva su situación jurídica, aunque en la práctica, materialmente no es suficiente. La prolongación de la detención después de este plazo, deberá de justificarse con el auto de formal prisión, a través del cual se fija la base del proceso.

## 2.2.- Efectos del Auto de Formal Prisión.

Una vez dictado el auto de formal prisión por la autoridad judicial, provoca diversos efectos legales, tanto para la misma autoridad que dicta la resolución, así como para el Ministerio Público y para el inculpado, mismo que a mi consideración son los siguientes:

a).- **Fija la Litis:** El propio artículo 19 constitucional en sus párrafos primero y tercero, atribuyen al juez la facultad de fijar la litis, precisamente en el auto de formal prisión; es decir, determinar con precisión tanto los hechos que se imputan al inculpado como el tipo penal que se configura.

b).- **Justifica la Prisión Preventiva:** De conformidad con el artículo 18 constitucional resulta que si se le imputa a una persona un delito que merezca pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva, y si por esta causa se le priva de su libertad, su detención ante la autoridad judicial no podrá exceder del término de 72 horas a que se refiere el numeral 19 de nuestra Carta Magna, si la misma no se justifica con un auto de formal prisión.

c).- **Cambia la Figura del Ministerio Público:** Esta institución pasa de ser una autoridad administrativa investigadora y perseguidora del delito a ser parte del proceso una vez iniciado, es decir, una vez dictado el auto de formal prisión el Ministerio Público tendrá la función de perfeccionar el delito imputado al procesado mediante su participación en todas y cada una de las diligencias realizadas ante la autoridad judicial.

d).- **Suspende los Derechos y Prerrogativas del Ciudadano:** El artículo 38 constitucional en su fracción II nos menciona que los derechos y prerrogativas

del ciudadano se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, la cual inicia desde la fecha del auto de formal prisión; siendo los derechos y prerrogativas que hace mención el presente artículo, las que refiere el numeral 35 de la Carta Magna, siendo los siguientes: I) Votar en las elecciones populares; II) Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo, cargo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley; III) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV) Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y V) Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

e).- **Se abre el Procedimiento:** En el mismo auto de formal prisión el Juez ordenara que se abra el procedimiento, señalando que tipo de procedimiento se le seguirá al procesado, sea sumario u ordinario, tal y como lo establece la ley procesal.

f).- **Comienza a correr el término del ofrecimiento de pruebas.**- Abierto el procedimiento las partes dispondrán de 3 días si se trata del procedimiento sumario o 15 días si se trata del procedimiento ordinario en el Distrito Federal, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para ofrecer pruebas, misma que se desahogaran en la audiencia principal. Únicamente es durante este periodo en donde el Ministerio Público o la Defensa del procesado pueden proponer pruebas, ya que una vez concluido dicho término no existe forma alguna de poder ofrecerlas, excepto

cuando se trate de pruebas supervenientes a que se refiere el numeral 314 en su párrafo segundo de la ley procesal.

g).- **Determina el inicio del plazo que fija la Constitución para dictar sentencia.**- La fracción VIII del artículo 20 de la Constitución establece una obligación a la autoridad judicial, misma que se refiere que todo procesado deberá de ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

### **2.3.- La Garantía de la Litis Cerrada.**

El artículo 19 de la Constitución Política, en su párrafo tercero dispone: “Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente”.

Esta disposición es obra del Congreso Constituyente de 1917, pues no tiene antecedentes en los textos constitucionales pasados. En ella se concede al procesado la garantía consistente en que el Juez, en el auto de formal prisión, fijará la litis. Tal garantía reviste un doble aspecto, conforme a ella, el auto de formal prisión debe precisar los hechos que se imputen al procesado y la clasificación jurídica que el juzgador atribuye a esos hechos. En efecto, el párrafo en estudio hace referencia en su primera parte al delito señalado en el auto de

formal prisión y aquel otro que pudiera aparecer, de los hechos consignados por el Ministerio Público durante la secuela del proceso.

Esta doble garantía de seguridad jurídica tiene por objeto fijar la materia de la litis a fin de hacer posible la defensa del procesado. Si la Constitución no exigiera que, al principio del proceso, se determinara con precisión cuales son los hechos que se imputan al acusado, y cuál es el delito por el que es procesado, el contenido procesal no tendría márgenes ni límites. En otras palabras, si no se respeta dicha garantía cualquier cuestión podría traerse a juicio, y constituiría claramente violaciones a las garantías del gobernado que establece el numeral 19 de la Constitución.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 constitucional, el juez no podrá conocer de hechos que pudieran resultar probados en la causa con posterioridad al auto de formal prisión. Si el Ministerio Público los estima delictuosos deberá iniciar nueva averiguación previa, de la cual podrá resultar nuevo ejercicio de la acción penal, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente. En efecto, el juzgador no podría conocer de hechos que aparecen con posterioridad al auto de formal prisión, y respecto a los cuales el Ministerio Público no ha ejercido la acción penal, sin violar el monopolio que a este último otorga el artículo 21 constitucional; semejante enjuiciamiento de hechos posteriores al auto violaría igualmente el derecho del procesado de que se le haga saber, en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación ante la autoridad judicial, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se atribuye y pueda contestar el cargo mediante su declaración preparatoria (artículo 20,

fracción III constitucional). Por último, al procesar a un individuo por hechos que han llegado al conocimiento de la justicia con posterioridad al auto de formal prisión se violaría en su perjuicio la garantía que le concede el párrafo primero del propio 19 constitucional, pues resulta evidente que semejantes hechos no podrían constituir el delito imputado al acusado en dicho auto, ni tampoco es posible que coincidieran los elementos constitutivos de ambos delitos, ni el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

De lo expuesto, resulta que la parte final del párrafo tercero del artículo en mención, al afirmar: “Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada...” emplea la palabra delito en el sentido de hechos delictuosos, y dispone que los hechos distintos de los señalados en el auto de formal prisión deberán ser objeto de acusación separada. **A contrario sensu, en un mismo proceso el juez podrá conocer, única y exclusivamente, de los mismos hechos que quedaron individualizados en dicho auto.**

De lo anterior, se puede observar que el Constituyente otorgó al juez, y solamente a él, la facultad de hacer la calificación jurídica de los hechos consignados por el Ministerio Públicos, en el auto de formal prisión, y únicamente en esa oportunidad procesal. En ejercicio de esa facultad, el juez deberá hacer la clasificación del delito imputado con toda precisión, señalando no solamente el tipo genérico que corresponda, sino sus modalidades y las circunstancias agravantes o atenuantes pertinentes. El proceso deberá seguirse forzosamente por ese delito perfectamente individualizado en el auto de formal prisión; si el Ministerio Público no impugna el auto, se verá obligado a formular conclusiones acusatorias o no

acusatorias por ese mismo delito, y el propio juez, llegando el momento, deberá dictar sentencia, condenando o absolviendo al acusado por ese, y únicamente por ese delito que quedo especificado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Por lo tanto, el juez debe fijar la litis, mediante la clasificación precisa del delito, en el auto de formal prisión. El nombre típico que el denunciante o querellante atribuyan a los hechos carece de trascendencia y a nadie obliga. Por su parte, el Ministerio Público ejerce la acción penal sobre hechos y, si bien es cierto, que en su consignación los tipifica bajo un nombre determinado, es esta una clasificación provisional que el juez es libre de cambiar en el auto de término. En la misma forma, el juzgador puede variar, en el auto, la clasificación hecha por él mismo en la orden de aprehensión. En este sentido, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 304 Bis A, dispone: “El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando el cuerpo del delito y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores”.

Si se interpone el recurso de apelación en contra del auto de formal prisión, o del de sujeción a proceso, el Tribunal de Segunda Instancia en su sentencia, puede cambiar la clasificación del delito, dictando el auto por el que aparezca probado. Los Jueces de Distrito, en cambio, carecen de esa facultad y, al conocer del amparo solicitado en contra de un auto de formal prisión, no pueden cambiar la clasificación de un delito. No corresponde al juez de amparo resolver sobre la

clasificación de los delitos. Al conocer de un amparo pedido en contra del auto de formal prisión, el juez debe limitarse a indagar si los datos que arroja la averiguación son bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito a que se refiere el auto y la probable responsabilidad, así como a establecer si esa resolución satisface los requisitos de forma que establece el artículo 19 constitucional. Si el juez llega a concluir que los datos no son suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado por el cual se dictó el auto de formal prisión o sujeción a proceso, está obligado a declarar que ha habido violación de garantías individuales y a conceder la protección de la justicia federal a favor del quejoso.

El Congreso Constituyente, al atribuir al juez y solo a él, la facultad de señalar el delito que corresponda a los hechos imputados al inculcado por el Ministerio Público, aplicó el principio general de derecho *lura novit curia*, conforme al cual corresponde al juez calificar la relación jurídica, es decir, determinar la norma que la rige. El juez aplica el Derecho, y aún en contra de la opinión jurídica de las partes, pues sólo a él corresponde calificar la relación sustancial de la litis, y determinar la norma que estime adecuada. Este aforismo está relacionado con otro, de capital importancia en la vida del proceso: *Da mihi factum, dabo tibi ius*, el cual nos recuerda, de manera aún más terminante, que la exposición de los hechos corresponde a las partes, reservándose al juez el conocimiento y aplicación del Derecho.<sup>18</sup>

Una vez firme el auto de formal prisión, ni las partes ni el propio juez pueden ya variar la calificación del delito. Se equivocan, pues, quienes consideran

---

<sup>18</sup> ZAMORA, Jesús, Op. Cit., 1988, Pág. 63.

que la clasificación de los hechos expuestos en el auto de formal prisión puede ser variada en las conclusiones acusatorias del Ministerio Público, en cuyo caso la sentencia contemplará esta última clasificación. Admitir semejante posibilidad implica una doble violación de las garantías consagradas en el numeral 19 constitucional, puesto que tal cambio de clasificación hecho por el Ministerio Público al formular sus conclusiones no cumpliría con los requisitos establecidos por el artículo 19 de la Constitución Política. Esta violación de garantías tendría como efecto sobre el procesado el dejarlo sin defensa ante tal acusación que se precisa apenas en conclusiones, es decir, justamente el resultado que buscaba el Congreso Constituyente de 1917 era evitar dicho supuesto con el párrafo tercero del artículo 19 de nuestra Carta Magna.

# **CAPÍTULO TERCERO**

**EL PROCESO PENAL  
EN MÉXICO ANTES Y  
DESPUÉS DE LAS  
REFORMAS  
REALIZADAS A LOS  
ARTÍCULO 317 Y 322  
DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS  
PENALES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL  
PUBLICADAS EN LA  
GACETA OFICIAL EL  
28 DE ENERO DEL 2005**

**CAPÍTULO TERCERO. El Proceso Penal en México antes y después de las reformas realizadas a los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicadas en la Gaceta Oficial el 28 de enero del 2005.**

### **3.1.- Concepto.**

Hoy en día, es común aceptar que el proceso constituye un supuesto indispensable para la imposición de penas y medidas de seguridad. En este sentido se dice que el proceso penal es necesario para la actuación del Derecho Penal. Más allá de formas autocompositivas, el proceso penal constituye un medio indispensable para el ejercicio del derecho estatal de castigar o mejor todavía, de readaptar socialmente al procesado.

El proceso penal, se puede definir como el conjunto de actos debidamente reglamentados, en virtud de los cuales los órganos jurisdiccionales previamente excitados por el Ministerio Público, resuelven sobre una situación jurídica que se les plantea.

El maestro Rafael de Pina define al proceso “como un conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente”<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> *Diccionario de Derecho*, Op. Cit., 1998, Pág. 420.

Para una mejor comprensión de lo que es el proceso penal, es necesario definir que es el procedimiento, en un estricto sentido, es el conjunto de formalidades, es decir, son los actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen en el proceso, desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del Derecho Penal, para hacer factible la aplicación de la ley en su caso concreto.

En el presente capítulo, estudiaremos como la reformas a los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal hechas por la Asamblea Legislativa y publicadas el 28 de enero del 2005, afectaron al proceso penal, cabe aclarar que dicho artículos no modifican en su totalidad el proceso penal, si no únicamente se modifica a partir del ofrecimiento de las conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público, por lo que la comparación se dará a partir de dicho punto.

### **3.2.- Averiguación Previa.**

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal, esta es una especie de instrucción administrativa, la cual procura el esclarecimiento de hechos que revelan la existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Cabe señalar que la averiguación previa, es la etapa procedimental en la que el agente del ministerio público en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 21 Constitucional, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, para cuyos fines, debe de estar integrado el

cuerpo del delito y la probable responsabilidad. Dicha etapa abarca desde la noticia del delito, es decir, desde la denuncia o querrela, análisis del objeto de la averiguación previa que serían el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la función de la policía judicial, en sus diversas modalidades y la consignación con o sin detenido.

Dicha averiguación se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público, el cual debe entenderse como la institución legal representada por un cuerpo de funcionarios públicos, cuya misión esencial consiste en el ejercicio de la acción penal<sup>20</sup>.

Para que dicho órgano pueda hacer valida la facultad señalada en el numeral 21 de nuestra Carta Magna, es decir, para que pueda iniciar con su función, es necesario que se cumpla con lo establecido en el precepto 16 de la misma. De esta manera para la valida promoción de la acción penal, deberán darse los siguientes requisitos: que exista la comisión u omisión de un hecho, que la ley repute como delito; que tal hecho u omisión lo haya realizado una persona física; que exista denuncia o querrela. Pero no olvidemos que el Código de Procedimientos Penales en su artículo 262 nos dice: “Que el Ministerio Público y sus auxiliares, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tenga noticia”. Pero claramente le establece una limitación al establecer que la averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los siguientes casos:

---

<sup>20</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio y ADATO Green, Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Décima Edición, México, Editorial Porrúa, 2002, Pág. 29.

I.- Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado esta, y

II.- Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.

La denuncia es el acto por medio del cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de un delito.

La querrela es el derecho que tiene el ofendido por el delito, para hacer del conocimiento de la autoridad de los hechos que este considera ilícitos. La cual debe cumplir con ciertos requisitos para que se tenga legalmente formulada que son:

- a) Que sea presentada por el ofendido, aunque este sea menor de edad.
- b) Su representante legítimo.
- c) El apoderado con poder general para dicho fin.

Así mismo deberá de contener una relación verbal o por escrito de los hechos, debiendo ser ratificada, por quien la presenta ante la autoridad correspondiente.

El Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal en su numeral 264 nos dice: "... Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente...".

De este modo al estar previamente formulada la denuncia o querrela, corresponde ahora al agente del ministerio público obtener todos los elementos necesarios que le permitan concluir sobre la existencia de un ilícito posible y

también quien es su autor. Así una vez reunidos todos los elementos dentro de la averiguación previa y agotados todos los recursos que permitieron integrar debidamente la misma, se procederá a la consignación de dicha averiguación, en el ejercicio de la acción penal, al quedar plenamente precisados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ya que por el contrario si no se encontraron los elementos requeridos por el tipo penal se procederá a dictar el no ejercicio de la acción penal, y en tal virtud se reservara dicho ejercicio.

Cabe hacer mención que ningún ordenamiento legal señala el tiempo que dispone el agente del ministerio público para integrar la averiguación previa; esto tiene una explicación en razón de las complejidades que presentan los hechos de los que toma conocimiento, sin embargo cuando exista un detenido como probable responsable de la comisión de hechos constitutivos de un delito, entonces tiene la obligación de ponerlo a disposición de la autoridad judicial en un término no mayor a 48 o 96 horas ó en libertad por no tener debidamente integrada la averiguación, esto de conformidad a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional.

### **3.2.1.- Funciones del Ministerio Público.**

El ministerio público, como se dijo anteriormente se debe entender como la institución legal representada por un cuerpo de funcionarios públicos, cuya misión esencial consiste en el ejercicio de la acción penal, encontrando su fundamento legal en el artículo 21 Constitucional que a la letra dice: "... La investigación y

persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su numeral 2 nos dice: “La Institución del Ministerio Público en el Distrito federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables:

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;...”.

La misma ley en comento nos especifica en el artículo 3 las funciones de dicho órgano en la etapa de averiguación previa las cuales comprenden:

I.- Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III.- Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV.- Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de los delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V.- Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y estén acreditados los elementos del tipo penal del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal, se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII.- Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y éste acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrá a disposición del órgano jurisdiccional;

VIII.- Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX.- Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X.- Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos del delito, por obstáculo material insuperable, y

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el reglamento de esta ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI.- Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII.- Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII.- Las demás que establezcan las normas aplicables”.

Dichas funciones o atribuciones citadas anteriormente se encuentran regidas por el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal el cual dispone en su artículo 8 lo siguiente:

“Artículo 8.- Las atribuciones a que hace referencia el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto a la averiguación previa, se ejercerán conforme a las bases siguientes:

I.- Iniciar la averiguación previa correspondiente, establecer la fecha y hora de inicio, nombre del agente del Ministerio Público y el secretario que la inicia, datos del denunciante o querellante y los probables delitos por los que se inicia;

II.- Recibir la declaración verbal o escrita de los denunciados o querellantes y, en su caso, de los testigos, y que conste la circunstancia fundamental de tiempo, modo y lugar de los hechos, datos generales y, en su caso, la media filiación del indiciado o probable responsable;

III.- Acordar de inmediato la consulta sobre antecedentes de indiciados o probables responsables, denunciados o querellantes, víctimas y testigos, razonando el resultado de la consulta;

IV.- Programar la investigación a seguir con el secretario y los agentes de la policía judicial y, en su caso, con los peritos puntualizando y calendarizando las diligencias ministeriales, policiales y periciales necesarias, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

V.- Expedir gratuitamente copia simple, a solicitud del denunciante o querellante, o copia certificada en términos del Código Financiero aplicable;

VI.- Informar al denunciante o querellante sobre su derecho a ratificar su denuncia o querrela en el mismo acto o a recibirla dentro de las veinticuatro horas siguientes, y

VII.- Adoptar las medidas necesarias, en acuerdo con sus auxiliares, para la preservación del lugar de los hechos, búsqueda, ubicación y presentación de testigos”.

El Ministerio Público además de estar regulado por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y de su reglamento, también encuentra lineamientos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, bajo los cuales deberá desempeñar sus funciones en la etapa de averiguación previa.

El artículo 3 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos dice: “En las averiguaciones previas en que se demuestre plenamente que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador del Distrito Federal, el ministerio Público lo pondrá en libertad y no ejercitara acción penal”.

El artículo 4 de la ley en análisis nos refiere que cuando en la averiguación previa aparezca la detención de persona alguna, el Ministerio Público practicara todas las diligencias necesarias, hasta dejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión.

Como nos podemos dar cuenta, el ministerio público al realizar la averiguación previa deberá de realizar todas las diligencias necesarias para acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, dichas diligencias se encuentran contempladas en el Título Segundo, Sección Primera, Capítulo I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además de que el artículo 124 del mismo ordenamiento legal manifiesta que dicho órgano para la comprobación del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad

gozará de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que estime conducentes, para el esclarecimiento de la verdad histórica, aunque no sean los que define y detalla la ley, siempre que los medios no estén reprobados por esta, independientemente si ejercita o no la acción penal.

### **3.2.2.- Funciones de la Defensa.**

La defensa es la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso, realizada por abogado, por persona de confianza o por el propio interesado.

La fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos dice: “Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designara un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.

En el mismo apartado “A”, en su parte final nos hace mención que la garantía prevista en la fracción IX también deberá de ser observada durante la averiguación previa, en los términos y límites que las leyes establezcan.

Para que se de una adecuada defensa durante la averiguación previa, tal y como señala la fracción IX del artículo 20 constitucional apartado “A”, es necesario que el abogado particular, la persona de confianza o el mismo indiciado, se funden

en el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el cual se establecen obligaciones al Ministerio Público a favor del indiciado, mismas que a continuación se transcriben para un mejor estudio:

“Artículo 269.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad distinta al Ministerio Público, se asentará o se agregara, en su caso, información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o recibido al detenido;

II.- Se le hará saber la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querellante;

III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

- a) No declarar si así lo desea;
- b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designara desde luego un defensor de oficio;
- c) Ser asistido por su defensor cuando declare;
- d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

f) Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Quando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas, y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes, y

IV.- Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratare de un extranjero la detención se comunicara de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención”.

Con el precepto anteriormente citado nos podemos dar cuenta, que durante la averiguación previa, toda persona considerada como probable responsable de la comisión de un delito, tiene herramientas suficientes para poder demostrar su inocencia, su grado de culpabilidad o su grado de participación, es decir, que todo indiciado o probable responsable, puede por sí, por su abogado o persona de confianza, llevar a cabo una defensa en la etapa de averiguación previa, mediante la cual puede ofrecer y desahogar todas las pruebas que tenga a su favor, ya que es obligación del ministerio público recibir y desahogar dichos medios probatorios, así como realizar todas las diligencias necesarias para poder comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

Desde mi particular punto de vista, creo que es necesario hacer validas las garantías a que tiene derecho el probable responsable en la etapa de la averiguación previa, ya que si demostramos la inocencia de este, no será necesario que el ministerio público consigne dicha averiguación ante el Órgano Jurisdiccional, provocando como consecuencia un ahorro para el Estado y evitando un desgaste de nuestros Tribunales. En el supuesto de que no se pudiere demostrar la inocencia del indiciado en la etapa de la averiguación previa, es claro que durante la preinstrucción se tiene una segunda oportunidad, y existirá una mayor credibilidad a los medios probatorios ofrecidos en esta etapa y que puedan complementar los ofrecidos ante el ministerio público, y en su conjunto deberán de

ser valorados por el juzgador antes de dictar el Auto de Formal Prisión, de Sujeción a Proceso o de Libertad por Falta de Elementos.

### **3.3.- Consignación.**

El maestro Rafael De Pina menciona que la consignación es “el acto procesal mediante el cual el Ministerio Público inicia el ejercicio de la acción penal y pone al inculcado a disposición de la autoridad judicial para que lo juzgue”<sup>21</sup>.

La doctrina comúnmente utiliza la palabra ejercicio de la acción penal, que no es otra cosa que un sinónimo de la palabra consignar, ya que la palabra acción penal es “el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal”.

El maestro Osorio y Nieto citado en el libro *Prontuario del Proceso Penal Mexicano* define a la Consignación como: “el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación y en virtud de la cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa, en su caso”<sup>22</sup>.

En lo personal considero que la consignación o el ejercicio de la acción penal, es el momento procedimental en el cual el Ministerio Público hace del conocimiento de la autoridad judicial ciertos hechos que a su consideración son constitutivos de delitos.

---

<sup>21</sup> *Diccionario de Derecho*, Op. Cit., Pág. 184.

<sup>22</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio y ADATO Green, Victoria, Op. Cit., Pág. 44.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 286 Bis, nos dice en que momento es valido el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, manifestando que: “Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se ha acreditado la existencia del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitara la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda...

...El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponda y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes...

...Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley...

...Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente deberá radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión...”

Del precepto anteriormente en cita, se desprende que la consignación es el momento procesal en el cual el Ministerio Público pone a disposición de la Autoridad Judicial hechos considerados por el mismo como delitos, es necesario señalar que dicha clasificación que hace el órgano titular de la acción penal al momento de ejercitar la acción penal, es un clasificación provisional, ya que corresponde única y exclusivamente a la Autoridad Judicial determinar si los

hechos consignados por el Ministerio Público constituyen o no un delito. Pero como lo señala el artículo en análisis para que se pueda dar el ejercicio de la acción penal, deben de estar acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, además de que exista denuncia o querrela de dicho hechos. En el mismo acto se deberá de poner a disposición de la misma autoridad judicial los objetos, armas y los probables responsables de dichos hechos ilícitos si los hay. No olvidemos que existen dos hipótesis mediante las cuales el ministerio público puede realizar la consignación: a) que la consignación sea hecha con detenido y; b) que se haya hecho sin él, temas que analizaremos más adelante.

### **3.3.1.- Con Detenido.**

Anteriormente mencionamos que el ministerio público puede realizar la consignación de hechos considerados como delitos, misma que es acompañada por los objetos, armas y probables responsables de dichos hechos, siendo necesario para que se realice dicha consignación, la acreditación de los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, además de que deberá de existir la denuncia o querrela con antelación a dicha consignación.

De acuerdo a nuestra Constitución Política, existen dos hipótesis por medio de las cuales el ministerio público puede realizar la consignación con detenido: en caso de delitos flagrantes o cuando exista caso urgente.

De conformidad con el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal menciona que: “se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien

cuando el inculpado es perseguido materialmente e inmediatamente después de ejecutado el delito”.

El mismo precepto citado anteriormente establece otro supuesto en el cual se puede realizar la detención del probable responsable al señalar “que se equipara la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien alternativa...”.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su numeral 268 nos dice: “Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I- Se trate de delito grave así calificado por la ley;
- II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

III.- El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, al ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que pueda sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores...”.

En cualquiera de los tres supuestos mencionados con antelación la representación social deberá de cumplir con lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 16 de la Constitución Federal que a la letra dice: “... Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto, será sancionado por la ley penal...”.

Es claro que para que se de la consignación con detenido la Representación Social deberá de integrar toda la averiguación previa dentro del termino legal de cuarenta y ocho horas o en las noventa y seis según sea el caso, una vez realizada la consignación el juez dictara un auto ya sea el de formal prisión, de sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos, si dicta alguno de los dos

primeros dará inicio el periodo de la instrucción, pero en caso de que el Ministerio Público no logre acreditar todos los elementos del delito y la probable responsabilidad del indiciado dentro del termino legal que establece el artículo 16 constitucional, deberá de poner en libertad al indiciado, y podrá continuar realizando las investigaciones necesarias para integrar debidamente la averiguación previa, y una vez integrada esta, realizar la consignación sin detenido, de la cual hablaremos en el punto siguiente.

### **3.3.2.- Sin Detenido.**

Este supuesto se da como consecuencia de que no existe la flagrancia o el caso urgente, es decir que no existe la detención de alguna persona a la cual se le considere como probable responsable de la comisión del hecho delictivo, o que en caso de que hubiese existido la detención de alguna persona la Representación Social dentro del término legal de cuarenta y ocho o noventa y seis horas según el caso que establece la Constitución Federal no hubiese logrado acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, y como consecuencia de debió de poner en libertad al indiciado.

El hecho de que no exista algún detenido o que en caso de que hubiese existido se haya puesto en libertad por haber concluido el término legal que hace mención el artículo 16 constitucional, no significa que el Ministerio Público no continuara con las investigaciones, sino por el contrario dicho órgano deberá de realizar todas las diligencias necesaria, por medio de las cuales logre acreditar la plena responsabilidad del probable responsable, así como reunir todos los

elementos del cuerpo del delito, y una vez integrada debidamente la averiguación previa procederá conforme a lo establecido en el numeral 286 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual manifiesta lo siguiente: “Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se han acreditado la existencia del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercitara la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda...”.

Es claro que dicha Consignación será sin detenido, en donde la Representación Social solicitara a la autoridad judicial gire la orden de aprehensión o comparecencia, misma que deberá dictar en un termino no mayor a cinco días contados a partir del auto de radicación. Pero cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada deberá de otorgar la orden de aprehensión dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de radicación, tal y como lo establece el numeral 286 Bis de la ley citada anteriormente.

La autoridad judicial al momento de que reciba la consignación sin detenido deberá de dictar el auto de radicación, y posteriormente deberá de otorgar o negar la orden de aprehensión, en el caso de que otorgue dicha orden solicitada por la representación social deberá de tomar en cuenta lo establecido en el numeral 16 párrafo segundo el cual establece lo siguiente: “... No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado...”. Una vez que dicha autoridad otorga la

orden de aprehensión, esta es remitida a la Representación Social, la cual para lograr ejecutarla la turnara a su policía auxiliar, la cual es conocida en el Distrito Federal como Policía Judicial, la cual se avocara a la búsqueda y localización del probable responsable del delito, con la finalidad de lograr su aprehensión, y una vez aprehendido deberá de poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal, esto de conformidad con el mismo numeral 16 de la Constitución Federal.

Es así como una vez lograda la aprehensión del probable responsable del delito y puesto a disposición de la autoridad judicial inicia el periodo denominado preinstrucción, durante dicha etapa el juez determinara la situación jurídica del indiciado, y necesariamente deberá de dictar una resolución en donde determine la situación jurídica del indiciado, ya sea el auto de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos. En el supuesto que dicte cualquiera de los dos primeros dará inicio el periodo denominado instrucción, el cual analizaremos a continuación.

### **3.4.- Instrucción.**

Por instrucción se entiende la práctica de todas aquellas diligencias necesarias para la comprobación de los delitos y la designación de las personas que sean responsables de ellos, a fin de saber el grado de culpabilidad que les corresponde, y dictar contra ellas la pena que marca la ley. Esta etapa tiene por fin

fundamental recoger las pruebas necesarias para conocer la verdad histórica, fin específico del proceso penal.

La instrucción es la primera parte del proceso, en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al Juez las pruebas que han de servir para pronunciar su fallo y al Ministerio Público y a la Defensa los elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate.

En sentido estricto la instrucción constituye un todo que se inicia con el auto de radicación desde que el órgano de acusación demanda del órgano jurisdiccional que se avoque al conocimiento de un negocio determinado y termina con el mandamiento en que el Juez la declara cerrada. La apertura de la instrucción es una consecuencia del ejercicio de la acción penal y esta se divide en dos periodos: **la Instrucción Previa o Preinstrucción y la Instrucción Formal.**

La primera parte de la instrucción, es decir, la preinstrucción comprende el término constitucional de setenta y dos horas, que comprende un término menor, y también constitucional, de cuarenta y ocho horas dentro del cual el juez debe tomar al detenido su declaración preparatoria, tal y como lo expresa la fracción III del apartado A del artículo 20 constitucional. Cabe señalar que esta etapa principia con el auto de radicación, primer acto del imperio del Juez, y termina con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

La instrucción en sentido formal inicia con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y concluye con el auto en que se declara cerrada la instrucción, dicha etapa comprende los siguientes actos procesales: ofrecimiento de pruebas y

el desahogo de las mismas, tal y como lo establece el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, una vez concluido y dictado el auto por medio del cual se determina el cierre de la instrucción se pondrá la causa a la vista de la defensa y del ministerio público para que formulen sus conclusiones.

#### **3.4.1.- Auto de Formal Prisión.**

Resolución judicial dentro del procedimiento penal mexicano, consagrado en el numeral 19 constitucional, pronunciado por el juez que motiva y justifica la prisión preventiva, en tanto que ésta, es la privación de la libertad que se impone al presunto responsable, de manera transitoria, por el tiempo que dure la tramitación del proceso.

El auto de formal prisión es una garantía de seguridad jurídica contemplada en el artículo 19 constitucional el cual señala que: **“Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal Prisión...”**

El mencionado precepto, dispone claramente que la autoridad judicial tiene establecido un término para definir la situación jurídica de un indiciado, mismo que no debe violarse, ya que en caso contrario violentaría lo establecido en la Constitución, el cual comienza a computarse a partir de que el indiciado es puesto a disposición de la autoridad judicial que conozca del caso, la cual, procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada o no a la Constitución. En

primer caso, la ratificará y en segundo, decretará la libertad con las reservas de ley, lo anterior en atención a lo que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 de la Carta Magna, que dispone: “En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”

Para complementar lo anterior es necesario recurrir a la Ley que regula la materia, siendo en este caso el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual hace referencia en su artículo 297 a los requisitos que debe contener el auto de formal prisión estableciendo lo siguiente: “Artículo 297.- todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se dictara dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de la libertad;

V.- Que no este acredita alguna causa de licitud;

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.”...

El auto de formal prisión tiene por objeto definir la situación jurídica del inculcado al fijar el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso, además

de que deberá de cumplir con requisitos de fondo y forma. Los requisitos de forma son de tal manera indispensables, que el auto de formal prisión no podrá dictarse sino están satisfechos íntegramente, por que de otra suerte sería violatorio de las garantías consagradas en los artículos 18, 19 y 20 de la Carta Magna, siendo los siguientes:

- a) La comprobación del cuerpo del delito
- b) La comprobación de la probable responsabilidad del inculpado
- c) Que al inculpado se le haya tomado su declaración preparatoria y
- d) Que no este plenamente comprobada alguna causa eximente de responsabilidad o que extinga la acción penal

Los requisitos de forma son aquellos que por tener un carácter accesorio, no son absolutamente indispensables para que el auto de formal prisión se pronuncie, y aun considerando la irregularidad en el mandamiento, es fácil suplir sus deficiencias por medio de la apelación o por el juicio de amparo indirecto, los cuales consisten en:

- a) En el lugar, fecha y hora exacta en que se dicta, ya que al juez le cuentan los términos de cuarenta y ocho y setenta y dos horas, respectivamente, para tomar al detenido su declaración preparatoria y para determinar su situación procesal
- b) La expresión del delito imputado al inculpado por el ministerio público
- c) La expresión del delito o delitos por los que se deberá seguir el proceso
- d) La expresión del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución, y
- e) Los nombres del Juez que dicta el auto y del Secretario que lo autoriza.

Dicho auto tiene importantísimas consecuencias, que pueden agruparse de acuerdo con dos aspectos: Consecuencias para la persona a quien se le imputa el delito y Consecuencias que se refieren a la actividad procesal. Siendo las primeras las siguientes:

- 1.- Restricción a su libertad, cambiando su situación jurídica de detenido a procesado, y
- 2.- Sometimiento a la jurisdicción del juez

En relación a las segundas podemos mencionar las siguientes:

- 1.- Precisa el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso
- 2.- Pone fin a la averiguación previa
- 3.- Da lugar a la apertura de la instrucción.

Una vez que se dicta el auto de formal prisión, en este mismo se señalara el tipo de procedimiento que se seguirá al procesado, ya sea sumario u ordinario, decretara la prisión preventiva, y hará mención del término legal que tienen las partes para ofrecer los medios probatorios que convengan a cada uno.

### **3.4.2.- Auto de Sujeción a Proceso.**

Cuando se agota el plazo constitucional de setenta y dos horas, el juzgador debe resolver la situación jurídica del indiciado y acerca de la marcha del proceso, aquél puede dictar el auto de formal prisión, como se ha visto o el de sujeción a proceso.

El auto de sujeción a proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar el proceso, por estar comprobados el cuerpo del

delito y la probable responsabilidad. La diferencia que tiene con el auto de formal prisión, es que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada únicamente pena corporal, sino también contempla una pena alternativa.

La ley procesal de la materia en su artículo 304 Bis señala lo siguiente: “el auto de sujeción a proceso deberá de contener los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 297 de este código, y la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa o disyuntiva”. Por lo tanto el auto de sujeción a proceso deberá de contener los requisitos establecidos en el numeral 297 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal los cuales son los siguientes:

I.- Se dictara dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial;

II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla;

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso;

V.- Que no este acredita alguna causa de licitud;

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado; y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.”...

Una vez dictado dicho auto de sujeción a proceso se abrirá el proceso, haciendo mención del término legal que tienen las partes para ofrecer los medios probatorios que convengan a cada uno.

### **3.4.3.- Procedimiento Sumario.**

El procedimiento sumario es la etapa procesal en la cual tanto la Representación Social así como la Defensa del procesado, hacen llegar al Juez todos los medios probatorios a su alcance para que éste al llegar el momento oportuno dicte un sentencia condenatoria o absolutoria. Es aquí cuando el procesado a través de su defensor tiene la oportunidad de demostrar su inocencia, así como su grado de culpabilidad, como se menciona anteriormente es la etapa en la cual se reciben las pruebas ofrecidas por las partes, y también aquí se desahogan con la finalidad de que el juzgador conozca los hechos imputados al procesado, y tenga los elementos necesarios para poder dictar su resolución.

De acuerdo a la legislación procesal el procedimiento sumario se seguirá cuando se trate de los siguientes casos:

- a) Se trate de delito flagrante;
- b) Exista confesión rendida ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial; o
- c) Se trate de delito no grave.

Además la misma legislación establece que todos los procesos seguidos ante los jueces de paz, siempre serán sumarios.

El artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su numeral 306 nos establece lo siguiente: “Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo 305, el juez de oficio, declarara abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente...”.

Claramente el artículo 305 de la ley en cita, especifica los supuestos por medio de los cuales la autoridad judicial determinara que deba seguirse el procedimiento sumario, a su vez el artículo 306 en su segunda parte nos menciona que dicho procedimiento puede ser revocado por el procesado o su defensor, obligando de esta manera que la misma autoridad judicial dicte otro auto en el cual mencione que se revoca el procedimiento sumario y que en su caso se seguirá el procedimiento ordinario por así solicitarlo el procesado.

La revocación del procedimiento sumario encuentra su fundamento en el artículo 20 apartado “A” fracción VIII, que a la letra dice: “Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa”.

El momento procesal en que se puede revocar el procedimiento sumario, de acuerdo con el artículo 306 de ley procesal de la materia, es en el auto de formal prisión, este supuesto aplica, si en la declaración preparatoria es solicitada la revocación del procedimiento sumario, pero si en dicha declaración no es solicitada la revocación se podrá pedir, a mi parecer hasta antes del desahogo de las pruebas ofrecidas.

La finalidad que persigue el procesado o el defensor del mismo, es conseguir mas tiempo para poder preparar mejor la defensa, es decir, tener tiempo suficiente para poder hacerse llegar de todos los medios probatorios existentes para así demostrar la inocencia del procesado.

#### **3.4.4.- Procedimiento Ordinario.**

El procedimiento ordinario persigue el mismo fin que el procedimiento sumario, es decir, es la etapa procesal en la cual las partes, hacen llegar a al juez todos los medios probatorios que tengan en su poder, con la finalidad de que dicha autoridad los valore al momento de dictar la sentencia.

La diferencia que existe entre el sumario y el ordinario, es que en el primero de ellos los términos son mas cortos, y en el segundo es todo lo contrario, tal y como lo señala la constitución en su artículo 20 apartado "A" fracción VIII, la cual expresa lo siguiente: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa".

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no refiere cuando se deberá de abrir el procedimiento ordinario, motivo por el cual deberemos de interpretar el artículo 305 de la ley en cita a **contrario sensu**, entonces los supuestos son los siguientes:

- a) Cuando se trate de un delito no flagrante
- b) Que no exista confesión rendida ante el Ministerio Público o ante  
Autoridad Judicial

c) Se trate de delito grave

Cuando en el auto de formal prisión la autoridad hace mención que se habrá el procedimiento ordinario y ordena poner a la vista de las partes la causa penal, es cierto que la Constitución en el artículo 20 apartado "A", fracción VIII, establece renunciar a dichos plazos cuando lo solicite la defensa, con la finalidad de tener mas tiempo para una buena defensa, pero también es cierto, que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la ley secundaria que regula el acto, en ningún momento establecen que el procedimiento ordinario pueda ser revocado a petición del procesado, por tal motivo se deja al arbitrio del juzgador resolver sobre dicha petición, es decir, al no estar prohibido esta permitido, y podría darse el caso que se solicitare.

En los siguientes puntos hablaremos de los términos y medios probatorios que se pueden ofrecer en dichos procedimientos.

#### **3.4.5.- Ofrecimiento de Pruebas.**

Las pruebas son el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso<sup>23</sup>.

El maestro Rafael De Pina nos dice: "Prueba es la actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio y ADATO Green, Victoria, Op. Cit., Pág. 638.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el precepto 135 dispone: “La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos y privados;
- III .- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección ministerial y la judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa”.

Una vez mencionados los medios probatorios que nuestra legislación reconoce, es necesario definir que es el ofrecimiento de pruebas, por lo que diremos que es la etapa procesal en la cual el Órgano Acusador y la defensa del procesado mediante un escrito hacen del conocimiento de la Autoridad Judicial los medios probatorios con los que cuentan, y solicitan que acuerde dicha promoción,

---

<sup>24</sup> *Diccionario de Derecho*, Op. Cit., Pág. 424.

con la finalidad que sean desahogadas dichas probanzas en la audiencia de ley que fije la Autoridad Judicial.

Tratándose del procedimiento sumario, el término que tienen las partes para ofrecer sus pruebas es de tres días comunes de conformidad a lo establecido en el artículo 307 del Código Adjetivo, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Pero si se trata del procedimiento ordinario el término para el ofrecimiento de pruebas es de 15 días contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, tal y como lo señala el artículo 314 de la ley en cita. El procesado o su defensor podrán renunciar a dicho plazo, con la finalidad de que sea más corto el tiempo del proceso.

Una vez ingresadas las promociones de las partes en las cuales ofrecen las pruebas que a su derecho convengan, obligan a que la autoridad dicte una resolución interlocutoria, denominada auto de admisión de pruebas, el cual contendrá las pruebas admitidas por la Autoridad Judicial, y además señalara la fecha en que se llevara a cabo el desahogo de las mismas.

#### **3.4.6.- Desahogo de Pruebas.**

Una vez dictado el auto de admisión de las pruebas por la autoridad judicial, el cual como lo mencionamos anteriormente, contendrá la fecha en que se celebrará la audiencia de desahogo de las mismas, el tiempo que transcurre desde el momento en que se dicta dicho auto hasta la fecha del desahogo de las mismas varia, es decir, depende del tipo de procedimiento que se siga.

Si hablamos del procedimiento sumario, una vez dictado el auto de admisión de las pruebas, la audiencia se celebrara dentro de los cinco días siguientes a este, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley Procesal de la materia. Si se trata del procedimiento ordinario se desarrollara dentro de los quince días posteriores al que se dicto el auto en el cual se tienen por admitidas las pruebas, tal y como lo establece el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La misma ley en cita es clara al expresar que si durante la audiencia de desahogo de las mismas, y como resultado de esto, surgieren nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar las pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad, a estos medios probatorios se les define como pruebas supervenientes.

Una vez desahogas todas las pruebas ofrecidas por las partes, así como las supervenientes que hayan surgido, el juez tendrá la obligación de dictar un auto en cual determine el cierre de la instrucción. Como consecuencia de esto ordenara que se ponga a la vista de las partes el expediente para que rindan sus conclusiones.

### **3.5.- Conclusiones Acusatorias por Delito Diverso al Auto de Formal Prisión por parte del Ministerio Público.**

En este punto trataremos de explicar como afectan las reformas hechas a los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal

hechas por la Asamblea Legislativa y publicadas en la Gaceta Oficial el día 28 de enero del 2005.

Una vez dictado el auto mediante el cual se decreta el cierre de la instrucción, tanto el Órgano Acusador como la Defensa del procesado deberán de formular sus conclusiones, si se trata del procedimiento sumario se estará a lo dispuesto por el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad en su párrafo segundo el cual establece: “ Una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa”. Pero si se trata del procedimiento ordinario se estará a lo dispuesto por el artículo 315 de la ley en cita el cual refiere: “Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles”.

*Anteriormente a las reformas de enero del 2005, la legislación en comento en sus artículos 316 y 317 establecía los lineamientos en los cuales se tenía que basar el Ministerio Público para formular sus conclusiones, mismo que a continuación transcribiremos para un mejor estudio:*

**“Artículo 316.-** *El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las*

*cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas.*

**Artículo 317.-** *En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal”.*

Actualmente dichos artículo establecen lo siguiente:

**“Artículo 316.** El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

**Artículo 317.** El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación”.

Como podemos observar el proceso sigue siendo el mismo, siempre y cuando el Ministerio Público al rendir sus conclusiones no haga valido lo

establecido en el numeral 317 de la ley en comento, si se basara en lo establecido en el artículo 316 anteriormente citado, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la misma ley que establece: “Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes”. En dicha audiencia deberán de estar presentes las partes, y una vez leídas las constancias el Juez procederá a declarar visto el proceso, con lo que termina la diligencia. Una vez declarado visto el proceso el Juez deberá de dictar sentencia dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 329 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**Pero el problema surge cuando el Ministerio Público hace válida la facultad otorgada por el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que en base a dicho precepto podrá formular acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.**

Es claro que nuestros legisladores al momento de realizar dichas reformas, no tenían ni idea de cómo se afectaría el proceso penal, pero es más triste ver que dichos representantes sociales no conocen en lo más mínimo nuestra

constitución, ya que el párrafo tercero del artículo 19 de nuestra Carta Magna es claro al expresar: **“Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente”**. Además de que se violentaría el precepto en cita, también se violentan otros artículos constitucionales, los cuales analizaremos en el Capítulo Quinto del presente trabajo.

Como ya se menciono anteriormente si la Representación Social presenta ante la Autoridad Judicial sus conclusiones acusatorias por delito diverso tal y como lo faculta el artículo 317 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, provocara que el juez dicte un auto en el cual manifieste si admite o no las conclusiones expuesta por dicho Órgano , si son confirmadas las conclusiones formuladas por diverso delito, se oirá a la defensa sobre la nueva clasificación; la que en su caso, podrá aportar pruebas, en los términos del artículo 328, lo anterior lo establece el artículo 322 de la ley en comento.

### **3.5.1.- Ofrecimiento de pruebas.**

El artículo 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que: "Cuando hayan sido confirmadas las conclusiones

formuladas por diverso delito, se oirá a la defensa sobre la nueva clasificación; la que en su caso, podrá aportar pruebas, en los términos del artículo 328". Pero el artículo 328 de la misma ley refiere: "Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia".

De lo anteriormente citado podemos darnos cuenta que en la legislación existe una laguna, ya que es claro que el legislador al realizar las reformas de los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se les olvido determinar el tiempo que se les debía de otorgar a las partes para que ofrecieran los medios probatorios por el delito diverso al auto de formal prisión. En este tenor, quiero entender que queda al libre albedrío del juez determinar el término que tendrán las partes para ofrecer sus pruebas, pero no fue lo único que se les olvido determinar a nuestros legisladores, ya que también son omisos al no definir en que término se deberán de desahogar dichas pruebas ofrecidas, solamente hacen referencia a que después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia, tal y como menciona el artículo 328 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Desde mi particular punto de vista, creo que el legislador al momento de las reformas pensó, que dentro de un proceso, se podía llevar otro proceso, y que a este se le aplicaran los mismos términos procesales, que contempla la ley

procesal, desafortunadamente cometen el error de no especificar que una vez presentadas y acordadas por la autoridad judicial las conclusiones por delito diverso al auto de formal prisión, se le otorgarían a las partes los mismos términos que contempla la ley procesal para el periodo de ofrecimiento de pruebas, claramente violentan las garantías de seguridad jurídica que contempla nuestra Carta Magna. Mismas que analizamos en el capítulo segundo.

¿Qué pruebas pueden ofrecer las partes?, quiero entender que las mismas que establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el precepto 135 el cual dispone: “La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- La confesión;
- II.- Los documentos públicos y privados;
- III .- Los dictámenes de peritos;
- IV.- La inspección ministerial y la judicial;
- V.- Las declaraciones de testigos, y
- VI.- Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa”.

¿Cuál es el término para ofrecer las pruebas?, como mencionamos anteriormente, en la ley procesal no existe mención del término que tienen las partes para hacer dicho ofrecimiento, por lo tanto dicho término queda sujeto a lo que disponga la autoridad judicial.

### **3.5.2.- Desahogo de pruebas.**

Como mencionamos anteriormente, una vez que el Ministerio Público presente sus conclusiones por delito diverso al dictado en el auto de formal prisión, y estas sean acordadas por la autoridad judicial, se les dará a las partes un término para que ofrezcan pruebas, y una vez ofrecidas, el juez deberá de dictar el auto de admisión de pruebas y determinara la fecha del desahogo de las mismas, lo mencionado anteriormente, es en base a que considero que así se debe de realizar, ya que como el artículo 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: "Cuando hayan sido confirmadas las conclusiones formuladas por diverso delito, se oirá a la defensa sobre la nueva clasificación; la que en su caso, podrá aportar pruebas, en los términos del artículo 328", y el artículo 328 de la misma ley menciona: "Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia". Estos preceptos hablan de que se ofrecerán las pruebas, pero no manifiesta expresamente que estas se deban de desahogar, por lo tanto es necesario decir que obligatoriamente se tendrán que

desahogar, en que tiempo, no lo sabemos, ya que nuestros legisladores no lo establecen, pero así debe de ser, sino para que ofrecer pruebas.

### **3.5.3.- Cierre de la Instrucción.**

Es claro el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal al mencionar en su artículo 314 párrafo tercero que: “Cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos”.

El precepto legal en cita, es claro al mencionar que una vez desahogadas todas las pruebas, el Juez deberá dictar el auto en el cual considere cerrada la instrucción. Pero como ya hemos indicado anteriormente si el ministerio público hiciera valida la facultad que le otorga el artículo 317 de la ley procesal, no existe precepto alguno que establezca que una vez imputado otro delito diverso al establecido en el auto de formal prisión, deberá de dictarse un auto que considere cerrada la instrucción, ya que el precepto 328 de la misma ley no lo señala solo

hace mención de lo siguiente: “Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia”.

Con motivo de lo anterior es claro que los legisladores no cometieron un error, sino que cometieron un conjunto de errores que dejan en estado de indefensión al procesado, ya que no señalan el cierre de la instrucción, y en consecuencia no señalan a las partes término alguno para que presente sus conclusiones, yo me pregunto ¿Que buscaban los legisladores al realizar dichas reformas?, es difícil imaginar que el órgano que los ciudadanos elijen para legislar, cometan tantos errores en perjuicio de los mismos ciudadanos, ya que violentan un cúmulo de garantías a favor de todos los mexicanos.

### **3.6.- Sentencia.**

El maestro Rafael De Pina nos dice que la sentencia es: “La resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario...”.

La sentencia es el acto por medio del cual el Estado, por medio del órgano de jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, declara la tutela jurídica que el derecho objetivo concede a un interés determinado.

En otras palabras la sentencia es el acto y la decisión pronunciada por el juzgador mediante la cual da solución al fondo controvertido.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 72 nos establece lo siguiente: “Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie...

...Las sentencias contendrán:

I. El lugar en que se pronuncien;

II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión;

III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutive”.

Lo anteriormente citado son los requisitos que debe de contener una sentencia, solo que existe un pequeño problema, ya que estamos en el supuesto de que el Ministerio Público presenta conclusiones acusatorias por delito diverso al dictado en el auto de formal prisión.

Quiero imaginarme que el Juez al dictar la sentencia además de que hará mención de los requisitos anteriormente señalados, tendrá la obligación de manifestar en apartados separados la resolución que corresponda por cada delito, es decir, en un apartado tendrá que decir si condena o absuelve al procesado en relación al delito que se señala en el auto de formal prisión, el cual origino el proceso. En un segundo capítulo tendrá que resolver sobre el delito imputado por el Ministerio Público en sus conclusiones, es decir, en este apartado hablará de un delito diferente al dictado en el auto de formal prisión, y tendrá que manifestar si absuelve o condena al procesado.

Recordemos que no podrá el juez dictar una sola condena ya que en este supuesto, no se da la acumulación de procesos, tal y como lo establece el artículo 484 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice: “ La acumulación, tendrá lugar:

- I. En los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables;
- II. En los que se sigan contra los copartícipes de un mismo delito;
- III. En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas;
- IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o inconexos”.

Dicha acumulación solo se podrá dar cuando los procesos se encuentren en estado de instrucción. En consecuencia es claro que el juez tendrá que dictar dos sentencias cuando se de el supuesto analizado en el presente trabajo.

### **3.7.- Funciones del Juez en el proceso.**

El juzgador detenta y ejerce uno de los poderes característicos del Estado moderno: la jurisdicción, aptitud para “decir el Derecho”, resolviendo una controversia.

El juez tiene la función más importante dentro del proceso, ya que como hemos visto en temas anteriores, a este le recae la función de decir el derecho, es decir, una vez concluido el proceso penal deberá de dictar una sentencia, ya sea absolutoria o condenatoria.

La importancia que tiene su función dentro del proceso es que durante este, deberá de vigilar, la correcta impartición de justicia, la legalidad e imparcialidad, con la finalidad de que el procesado no quede en estado de indefensión durante el proceso.

Sobre dicha autoridad recae la obligación mas trascendental del proceso, ya que es esta la que deberá de decir el derecho, es decir, a esta le corresponde determinar si los hechos consignados por el ministerio público constituyen un delito, así también deberá de constatar que dichos hechos en los cuales se relaciona al procesado, queda demostrado la participación de este, y para poder

determinar la culpabilidad del procesado recibirá de las partes todos los medios probatorios que estas ofrezcan, ya que con dichas pruebas se podrá percatar si el procesado es el probable responsable de la comisión de delito consignado por el ministerio público, o cual es su grado de participación en dichos hechos delictivos, si una vez desahogadas todas las probanzas no se logra acreditar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado, deberá de ser absuelto por el juzgador, es por eso que considero que la función más importante del juez es la de condenar o absolver al procesado, esto independientemente de las funciones que le dicta la ley procesal de la materia.

### **3.8.- Funciones del Ministerio Público.**

Una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso la función del Ministerio Público toma otra dimensión, ya que pasa de ser una autoridad administrativa a ser parte en el proceso, es decir, pasa de ser el órgano investigador a ser el órgano acusador en el desarrollo del proceso penal.

En base a lo anterior es claro, que una vez que es parte dentro del proceso, tiene como función principal demostrar que los hechos consignados por su homologado investigador constituyen un delito así descrito por las leyes, y que el sujeto que se encuentra siendo procesado es el responsable de la comisión de dichos hechos. Para demostrar lo anterior, tendrá el derecho de ofrecer pruebas y que estas mismas sean desahogadas conforme a la ley, con dichos elementos

probatorios tratara de crear convicción en la Autoridad Judicial para que esta al momento de dictar su resolución sea en sentido condenatorio.

Pero las pruebas por si solas, en ocasiones no demuestran claramente los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del procesado, motivo por el cual el Ministerio Público adscrito al juzgado se ve en la necesidad de perfeccionar los elementos de prueba, como resultado de una mala investigación de los Ministerios Públicos de Agencia, y una vez realizado lo anterior se avocara a realizar la imputación del delito al procesado en sus conclusiones acusatorias, ya que aquí es el momento en que todo el cúmulo de pruebas se unifica, y se enfocan en un solo sentido, en realizar la imputación del delito en contra del procesado, relacionando cada uno de los hechos y manifestando un razonamiento lógico-jurídico del porque considera que se debe condenar.

Lo mencionado en el párrafo anterior, es realizado por dicha institución como resultado de que es el representante de la sociedad, y es el único facultado para ejercitar la acción penal, siendo necesario que demuestren porque motivo hicieron valida dicha facultad.

### **3.9.- Funciones de la Defensa.**

La defensa tiene su fundamento en el artículo 20 apartado "A", fracción IX, la función que realiza esta en la averiguación previa es la misma que realiza en el

proceso, ya que ésta es la única que persigue el mismo fin en ambas etapas, el cual es demostrar la inocencia del procesado, a través de la aportación de medios probatorios, cuyo objetivo es hacer del conocimiento del juez de todas las circunstancias que tenga a su favor el procesado.

La defensa tiene como primer objetivo el tratar de demostrar la inocencia del procesado, pero en caso de que esta sea difícil de conseguir buscara como segundo objetivo minorizar la pena que se imponga al sujeto activo del delito, tratara de conseguirlo intentando desvirtuar los hechos imputados al sujeto mediante los medios probatorios que la ley permite ofrecer, buscando la convicción del juzgador a través de estos, o como último recurso en sus conclusiones realizara un razonamiento lógico-jurídico en el cual expondrá sus razones por las cuales considera que el juzgador deberá de absolver al procesado de las imputaciones que realiza el Órgano Acusador.

# **CAPÍTULO CUARTO**

## **PROCESO DE CREACIÓN DE LEYES O REFORMAS DE LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL**

## **CAPÍTULO CUARTO. Proceso de creación de Leyes o Reformas a la Legislación del Distrito Federal.**

### **4.1.- Órgano Facultado para la creación de leyes o reformas a la legislación del Distrito Federal.**

De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122 apartado "C", Base Primera, fracción V, nos refiere que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal puede legislar en dicho territorio, estableciéndonos los lineamientos y puntos sobre los cuales pueden versar dichas leyes o reformas, mismas que a continuación mencionaremos para un mejor estudio:

- a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación;
- b) Examinar, discutir, y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto...;
- c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa...;
- d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública; la Contaduría Mayor y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal;

f) Expedir disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal...:

g) Legislar en materia de Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;

h) Legislar en las materias civil y penal ; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal;

k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios;

l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo tercero de esta Constitución;

- m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos;
- n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal Contencioso Administrativo para el Distrito Federal;
- ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión; y
- o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

Como es de verse con lo señalado anteriormente, la autoridad facultada para crear leyes o reformas en el Distrito Federal es la Asamblea Legislativa, pero no es la única autoridad que puede crear leyes en dicho territorio, ya que el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su apartado "A", no establece que: "...Corresponde al Congreso de la Unión:

- I.- Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa;
- II.- Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- III.- Legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal;
- IV.- Dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los Poderes de la Unión; y
- V.- Las demás atribuciones que le señala esta Constitución...".

Es claro que en el Distrito federal dos órganos legislativos distintos, pueden crear y reformar leyes, y estas deben de ser aplicadas en su territorio, una es el Congreso de la Unión y la otra es la misma Asamblea Legislativa, esto se da como

consecuencia de que el Distrito Federal es la sede de los Poderes de la Unión, tal y como lo señala el numeral 44 de nuestra Constitución.

#### **4.2.- ¿Quiénes pueden realizar iniciativas de Leyes o Reformas en el Distrito Federal?**

De acuerdo al artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "C", Base Segunda, respecto del Jefe de Gobierno, en su fracción II), inciso c), nos menciona que dicho funcionario podrá presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa, ¿pero es el único funcionario que puede presentar iniciativas?, es omiso dicho numeral en análisis, respecto de quienes más pueden presentar iniciativas de ley o decretos, motivo por el cual es necesario remitirnos al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal mismo que analizaremos a continuación.

El artículo 46 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal nos señala las personas que pueden presentar o que tienen derecho de iniciar leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa, señalando a los siguientes:

- 1.- los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- 2.- El jefe de Gobierno del Distrito Federal, tal y como lo mencionamos anteriormente;
- 3.- Los Ciudadanos del Distrito Federal, a través de la **iniciativa popular**, dichos proyectos de leyes respecto de las materias de la competencia de la Asamblea Legislativa, presentados bajo este supuesto no podrán versar sobre las siguientes materias:

- a) Tributaria o Fiscal, así como de egresos del Distrito Federal.
- b) Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal.
- c) Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda.
- d) Regulación interna de los Tribunales de Justicia del fueron común del Distrito Federal, y
- e) Las demás que determinen las leyes.

Dichas iniciativas presentadas por el ciudadano será revisada por una comisión especial, la cual estará integrada por miembros de las comisiones competentes en la materia de la propuesta, la cual se encargara de verificar el cumplimiento de los requisitos que marca la ley, y si no cumpliera con estos se desechara de plano la iniciativa presentada.

#### **4.3.- Proceso de creación.**

El proceso de creación o proceso legislativo, son los actos realizados por la Asamblea Legislativa con la finalidad de crear una ley o decreto, mismos que se encuentran regulados por la ley. Todo proceso legislativo comienza con una iniciativa, y esta para que sea ley o decreto, debe de cubrir los requisitos de forma y fondo que prevé la ley, debe de ser presentada por quienes tienen derecho o a quienes les confiere la facultad de hacerlo la ley.

Dicho Proceso Legislativo se integra por las siguientes etapas: iniciativa, discusión, aprobación, sanción y publicación, etapas que analizaremos en los puntos siguientes.

#### **4.3.1.- Iniciativa.**

La iniciativa es la primera etapa para la creación de una ley, decreto o reforma, y esta no es otra cosa que un texto en el cual se contempla la ley, decreto o reforma que se quiere realizar, documento que debe de ser acompañado por una exposición de motivos en la cual se fundamente y motive las razones del proyecto. Es decir, en dicha exposición de motivos se deberá de explicar cual es la razón de dicha iniciativa, como beneficia a la sociedad y por que es tan necesaria que se eleve a ley.

Las personas facultadas para presentar una iniciativa de ley, decreto o reformas, como lo referimos en temas anteriores son:

- 1.- los diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- 2.- El jefe de Gobierno del Distrito Federal, tal y como lo mencionamos anteriormente;
- 3.- Los Ciudadanos del Distrito Federal, a través de la **iniciativa popular**.

Esto de conformidad al artículo 88 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

#### **4.3.2.- Discusión.**

Es el acto por medio del cual la Asamblea Legislativa del Distrito Federal examina y reflexiona sobre un proyecto de ley, para decidir si lo aprueban o lo rechazan.

Todas las iniciativas que se presenten ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se turnaran a la presidencia de la Mesa Directiva o de la Comisión de Gobierno, y de inmediato esta la pasará a la Comisión o a las Comisiones respectivas para que estas dictaminen. A dicha comisión le compete verificar que la iniciativa cumpla con los requisitos que marca la ley.

Una vez que la Comisión ha verificado que la iniciativa cumple con todos los requisitos marcados por la ley, esta la remitirá a la Mesa Directiva o a la Comisión de Gobierno, para que se de el turno correspondiente, con la finalidad de que se pase al pleno de la Asamblea y sea discutida por el mismo. Pero en caso de que la iniciativa no cumpla los requisitos marcados por la ley, se desechara de plano.

Una vez que la iniciativa es pasada al pleno de la Asamblea Legislativa, se tendrán un lapso de treinta minutos para hacer uso de la tribuna, el cual no podrá ser mayor, salvo acuerdo del mismo pleno, como es de verse el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa es omisa, ya que no señala quienes son las personas que tienen dicha facultad, quiero entender que deberá ser el representante de cada partido político que se encuentre representado en dicho Órgano legislativo. El cual en uso de la palabra y representando a sus compañeros diputados, expresara su postura en relación a la iniciativa que se discute, expresando por que motivos están de acuerdo o en desacuerdo con dicha iniciativa.

Para que pueda ser discutida una iniciativa de ley en dicho órgano, es necesario que exista el quórum respectivo. De acuerdo con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa se considera que existe quórum legal

para que actúe la Asamblea con la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros.

#### **4.3.3.- Aprobación.**

Es el acto por el cual el Pleno de la Asamblea Legislativa consiente o considera adecuado, en todo o en parte, un proyecto de ley.

Como se menciona en el punto anterior para que pueda sesionar el pleno de la Asamblea Legislativa se requiere que concurren ante dicho órgano la mitad más uno de los miembros integrantes de la misma, es decir, la aprobación de todo proyecto de ley se lleva a cabo mediante el principio de mayoría relativa.

Es en esta etapa, en donde una vez que cada uno de los grupos parlamentarios hizo uso de la tribuna para establecer la postura de su grupo en relación a la iniciativa en discusión, se procede a la votación de dicha iniciativa, la cual será de forma personal, es decir, cada uno de los diputados realizara su voto personal en relación a la iniciativa.

#### **4.3.4.- Sanción.**

Es el acto por medio del cual el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, aprueba o rechaza la creación de una ley, decreto o reforma, ya sea promulgando o vetando el proyecto proveniente de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Una vez que sea aprobada la iniciativa de ley en el pleno de la Asamblea Legislativa, esta deberá turnarse al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por

medio del presidente y del secretario de la Asamblea, en la siguiente forma: “La Asamblea Legislativa del Distrito Federal Decreta”: (texto de la ley o decreto), esto de acuerdo al artículo 48 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Las leyes o decretos que expida la Asamblea se turnaran al Jefe de Gobierno para su promulgación, quien podrá hacer observaciones (derecho de veto), y devolverlos dentro de los diez días hábiles siguientes en que recibió dicha iniciativa, a no ser que, corriendo dicho término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerla en el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en este plazo las observaciones hechas por el Jefe de Gobierno, se entenderá aprobada la iniciativa y se deberá proceder a su publicación, tal y como lo señala el artículo 48 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como lo señala el precepto 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa .

Una vez que el Ejecutivo local hace valido el derecho al veto, dicha iniciativa se devuelve a la Asamblea Legislativa, la cual volverá a discutirla, ya sea que aprueben o no las observaciones hechas por el Jefe de Gobierno, y en tal caso si es confirmada la iniciativa original por las dos terceras partes del número total de votos de los miembros integrantes de dicho órgano legislativo presentes en la sesión, la ley o decreto se enviará en los términos aprobados para su promulgación, tal y como lo señala el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa.

#### **4.3.5.- Publicación.**

Es el acto por medio del cual, se da a conocer a los habitantes del Distrito Federal, la creación de una norma jurídica.

Dicho acto es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tal y como lo señala el numeral 67 en su fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal al mencionar: “Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

...II.- publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos”.

La publicación se deberá de realizar en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y para su mayor difusión también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, es necesario hacer mención que la entrada en vigencia de dicha ley o decreto publicado por el ejecutivo local, se deberá de encontrar señalado en los artículos transitorios de la norma jurídica publicada.

# **CAPÍTULO QUINTO**

**VIOLACIÓN A LAS  
GARANTIAS CONSAGRADAS  
EN EL ARTÍCULO 19  
CONSTITUCIONAL POR LAS  
REFORMAS REALIZADAS A  
LOS ARTÍCULO 317 Y 322  
DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES  
PARA EL DISTRITO  
FEDERAL PUBLICADAS EL  
28 DE ENERO DEL 2005 EN LA  
GACETA OFICIAL DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO QUINTO. Violación a las garantías consagradas en el artículo 19 Constitucional por las reformas realizadas a los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicadas el 28 de enero del 2005 en la Gaceta Oficial Del Distrito Federal.**

**5.1.- ¿Qué efectos tienen dichas reformas al proceso penal?**

Para poder determinar los efectos que producen las reformas de los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el proceso penal, es necesario citar los mismos, por tal motivo se transcriben a continuación:

“Artículo 317.- El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.”.

“Artículo 322.- Cuando hayan sido confirmadas las conclusiones formuladas por diverso delito, se oirá a la defensa sobre la nueva clasificación: la que en su caso, podrá aportar pruebas, en los términos del artículo 328.”.

El anterior precepto procesal nos remite al artículo 328 el cual refiere: “Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.”.

Desde mi particular punto de vista, es claro, que de lo anteriormente citado, surgen varios efectos al proceso penal, mismos que me permito citar a continuación:

1.- Se violentan diversas Garantías Constitucionales a los gobernados, que se ubiquen en la hipótesis que marca la ley procesal, las cuales se mencionaran en el punto siguiente.

2.- Se deja en estado de indefensión al procesado, por las reformas aludidas anteriormente.

3.- Dichas reformas provocan lagunas en el proceso penal, toda vez que de la lectura de los preceptos 317, 322 y 328 del Código Procesal de la materia, en ningún momento los legisladores, señalan los términos legales con que cuentan las partes para ofrecer pruebas, conclusiones y a su vez para que se dicte sentencia.

4.- Del punto anterior surge la duda, de si deben de dictar dos sentencias o solo una, ya que no existe la acumulación de procesos, por que así lo dispone la misma Ley Procesal de la materia en su numeral 485.

5.- Se prolonga la prisión o detención del procesado, ya que si cobra vida el supuesto aludido por el numeral 317 del Código de Procedimientos Penales, no podría ser juzgado antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, toda vez que se le obligaría a recurrir a la Justicia Federal para salvaguardar sus Garantías Constitucionales.

6.- Se pone en duda la buena fe de nuestros tribunales, toda vez, que el juez al momento de dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, realizo o debió de haber realizado un análisis detallado de la averiguación consignada ante el, por tal motivo dicha autoridad definió la litis por la que se debía juzgar al procesado desde el inicio del procedimiento.

## 5.2.- ¿Cómo se afectaría el derecho de defensa del procesado?

Como hemos referido en los capítulos anteriores, es claro, que con las reformas a los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito federal, el procesado sufre un detrimento a sus garantías Individuales, mismas que encuentran su fundamento en nuestra Constitución. Tal hecho se ha tratado de evitar en el transcurso de los años, es decir, desde que nuestro país logro su independencia, todas nuestras leyes penales han buscado e intentado proteger a los procesados de los abusos de nuestras autoridades.

No existe mejor ejemplo a lo anteriormente citado que el mensaje enviado por el Congreso Constituyente en la ciudad de Querétaro, en donde inicia sus juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916. Donde la comisión que se encargaría de realizar el proyecto de Constitución, y que se integraba por Francisco J. Múgica, Alberto Román, L. G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, y en la 26ª Sesión Ordinaria, celebrada la tarde del viernes 29 de diciembre de 1916, leyeron el siguiente dictamen:

**“Ciudadanos diputados: El artículo 19 del proyecto de Constitución es idéntico, al de la Constitución de 1857; pero en el proyecto se precisan los requisitos mediante los cuales debe dictarse un auto de formal prisión; así es que la garantía queda mejor definida y asegurada. Además, en el nuevo artículo se prohíbe terminantemente cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso; si en el curso de la averiguación se descubre que el delito cometido realmente es distinto del que motivó la incoacción de la causa o**

**que, además de ese delito se ha cometido otro, deberá abrirse averiguación por separado.** Esta reforma es muy conveniente, por que evita que el procesado pudiera quedar sin los elementos necesarios de defensa, si en el curso de la causa se cambiara intempestivamente la acusación que la origino. *La comisión sugiere solamente una enmienda de estilo en la primera parte del párrafo segundo del artículo, para hacer más claro el concepto. Los hechos señalados en el auto de formal prisión no podrán, indudablemente cambiarse, supuesto que han sido consumado: la clasificación de ellos es lo que podría alterarse; creemos que esta idea queda mejor expresada prescribiendo que todo proceso se seguirá en averiguación solamente del delito o delitos imputados en el auto de formal prisión*<sup>25</sup>.

Es claro el mensaje al mencionar que el proyecto del artículo 19 Constitucional, es idéntico al de la Constitución de 1957, pero lo más importante es cuando señalan: **en el nuevo artículo se prohíbe terminantemente cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso; si en el curso de la averiguación se descubre que el delito cometido realmente es distinto del que motivó la incoación de la causa o que, además de ese delito se ha cometido otro, deberá abrirse averiguación por separado.** Esta reforma busca no permitir que los procesados sean víctimas de abusos por parte de nuestros órganos de justicia, y mucho menos permitir o facultar a la Representación Social, para que realice lo que a su antojo le apetezca, ya que podríamos pensar que al momento de realizar

---

<sup>25</sup> ZAMORA-PIERCE, Jesús, Op. Cit., Pág. 150.

el Ministerio Público sus conclusiones acusatorias por delito diverso al señalado en el auto de formal prisión tal y como lo señala actualmente el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dicha incoacción la hace de mala fe, ya que recordemos que el tiene la facultad de integrar debidamente la Averiguación Previa en contra del gobernado que se ubique en alguno de los supuestos normativos que marca la Ley Penal, y que el juez al tener conocimiento de la misma dictara un auto, ya sea de formal prisión o de sujeción a proceso, el cual deberá estar fundado y motivado, ya que a consecuencia de éste se definirá la litis, la cual es la base para que inicie el procedimiento.

A continuación, mencionare los efectos que a mi consideración provocan al derecho de defensa las reformas de los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

1.- El procesado sufre un detrimento a sus Garantías individuales.

2.- Se deja en estado de indefensión al procesado por la incoacción de un delito diverso al señalado en el auto de formal prisión o de sujeción al proceso, aun cuando es contrario a lo establecido por la misma Constitución en su numeral 19 párrafo tercero.

3.- Se omite tomarle la declaración preparatoria a que tiene derecho para defenderse por el nuevo delito imputado en su contra.

4.- Obligan al procesado a recurrir a los medios legales que tiene a su alcance para poder impugnar dicho auto, en el cual se acuerda el nuevo delito imputado por la Representación Social, es decir, lo que era un derecho se vuelve una obligación para el procesado, ya que es clara la constitución en su artículo 20, apartado A, fracción VIII, al señalar que solo cuando lo solicite el procesado podrá

renunciar a los plazos señalados en dicha fracción, para tener una mejor defensa, pero en este supuesto, es a consecuencia de una determinación judicial.

5.- Se omite aplicar el principio constitucional de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

6.- Se priva por más tiempo la libertad del procesado, en base a las reformas contenidas en los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

7.- Se omite cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y se va en contra de lo establecido en la Constitución.

Es por tal motivo, que dichas reformas provocan efectos negativos al derecho de defensa del procesado, ya que independientemente de que este recurra a los medios legales para impugnar el auto en que se admita la nueva imputación por el Ministerio Público, también es claro que lo hará no porque tenga el derecho de hacerlo, si no más bien porque lo obligan a hacerlo.

### **5.3.- ¿Se violentan otras garantías individuales diferentes de las consagradas en el numeral 19 Constitucional por dichas reformas?**

Antes de entrar al estudio de las diferentes garantías individuales que se violentan por las reformas hechas a los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicadas en la gaceta oficial del Distrito Federal el 28 de enero del año 2005, diversas a las señaladas por el

numeral 19 Constitucional es necesario hacer mención, que todas las garantías de seguridad jurídica (el conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para que sea válido, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de este, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones o elementos, etc.) tienen relación entre sí, es decir, que por lo general cuando alguna autoridad realiza un acto contrario a lo estipulado en nuestra Constitución, no solo se violenta una garantía sino por el contrario, siempre violentan diversas garantías, siendo este uno de los tantos supuestos que se pueden suscitar.

En consecuencia a lo manifestado en el presente trabajo de investigación, realizaremos un análisis de las garantías que considero se violentan por las reformas realizadas en los numerales 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y que son distintas a las establecidas en el numeral 19 de nuestra Constitución:

**Artículo 14 Constitucional.- “... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.**

La garantía citada anteriormente, también es conocida como el derecho o garantía de audiencia, y tiene una complejidad muy amplia, ya que se refiere a los derechos tutelados como a los diversos elementos que integra la citada garantía, misma que a continuación desglosamos para un mejor estudio.

- a) Por lo que se refiere a los derechos protegidos, el precepto fundamental comprende la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual se abarca toda clase de privación, se tutela simplemente la detención de bienes sin perjuicio de su clasificación jurídica.
- b) La segunda parte de dicha garantía (el derecho de audiencia), y la más importante para nuestro estudio, toda vez que tiene relación con nuestro tema de investigación, ya que consideramos que se violenta a los procesados si se aplican las reformas de los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, comprende los elementos del juicio, tribunales previamente establecidos, y las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la disposición exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, quedando prohibidas la retroactividad de las leyes.

Lo importante de la garantía de audiencia, es que señala: “... **Nadie podrá ser privado de la libertad... sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...**”. Es claro el precepto constitucional, al señalar que todo juicio se debe seguir ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual manifiesta: “**El Ministerio**

**Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación”. Es contrario a lo establecido por la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 Constitucional, por tal motivo, con las reformas a los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento, ya que son **contrarias a lo establecido por el numeral 19 constitucional en su párrafo manifiesta:** “...Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente...”. Como nos podemos percatar de la anterior cita, es claro que esta garantía establece las formalidades esenciales del procedimiento, ya que aquí es donde se fija la litis de todo proceso, motivo por el cual se acusa a una persona, y claramente establece que no puede ser variado el delito fijado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, es por tal motivo que dichas reformas hechas al artículo 317 del Código de Procedimientos penales es contraria a las formalidades esenciales del procedimiento, dando como resultado la violación al numeral 14 constitucional en su párrafo segundo.**

**Artículo 17 Constitucional.- “... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de**

**manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”**

La garantía de seguridad jurídica establecida en favor del gobernado en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados en las leyes procesales respectivas.

Con el anterior análisis de la garantía, es claro que si se aplica la reforma del artículo 317 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece que: **“El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación”**. Provocaría un retraso en la función de administrar justicia, ya que habría una nueva imputación por un delito diverso al dictado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, resultando por principio que el gobernado (procesado), tenga que recurrir a los medios legales que tiene a su alcance para combatir la resolución judicial, en donde se admite el nuevo delito, provocando que el proceso que se seguía por el delito original quede parado, hasta que no se resuelva el otro delito imputado, aunado a esto es claro que no podrá dictar la sentencia del proceso del delito que origino el proceso que se le sigue.

En este tenor de ideas, se ve claramente que la autoridad judicial no cumpliría con la obligación contenida en el numeral 17 constitucional, en lo relativo a que debe de dictar sentencia dentro de los términos establecidos por las leyes procesales, sumado a lo anterior es de resaltar que dicha garantía en comento

tiene relación estrecha con lo establecido en el numeral 20 apartado "A", fracción VIII de la Constitución, el cual establece las garantías del procesado, misma que manifiesta: **"Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de una año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa"**. Con lo anterior es claro que si se aplicaran las reformas a los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se prolonga la prisión del gobernado.

**"Artículo 20 Constitucional.- En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:**

**I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado, como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para le ofendido o para la sociedad..."**.

La garantía citada anteriormente refiere, que cuando lo solicite el procesado, el juez deberá de otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. Debiéndose entender por delito graves aquellos delitos sancionados

con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años, tal y como lo establece el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Considero que se violentaría dicha garantía, si se aplicaran las reformas realizadas a los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, suponiendo sin conceder, que el delito por el cual se lleva a cabo el proceso penal en contra de algún gobernado, sea de los considerados graves por la ley penal, pero que en dicho procedimiento penal, la Defensa haya logrado demostrar la inocencia del procesado o en su caso alguna de las causas excluyentes del delito, y por tal motivo la Representación Social, realizara en sus conclusiones acusatorias la imputación de un delito diverso del dictado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el cual no sea considerado grave, y las mismas fueran acordadas en sentido afirmativo por la Autoridad Judicial, se estaría violentando la garantía aquí citada, ya que aunque el procesado solicite su libertad bajo caución a la Autoridad Judicial, esta misma se la negaría, bajo el fundamento de que no procede a su favor dicha libertad caucional, toda vez que existe un proceso pendiente por resolver, y en el cual no se puede dictar sentencia alguna, toda vez que es necesario agotar el proceso seguido en contra del mismo gobernado (procesado) imputado por el Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, por un delito diverso dictado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, alegando dicha autoridad que por tal motivo y visto que el proceso seguido por un delito diverso se lleva dentro del mismo proceso que origino su detención, es de negarse su libertad bajo caución.

**“...III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria...”.**

Esta garantía es trascendental en los procesos penales y cabe resaltar, que viene a ser complemento del artículo 19 Constitucional, ya que versa en el sentido de que la Autoridad Judicial que reciba la consignación de un indiciado, tiene la obligación que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que la reciba, le hará saber en audiencia pública al indiciado el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya y pueda contestar el cargo, dándole la oportunidad de que el mismo pueda realizar las manifestaciones que a su derecho convenga (declaración preparatoria).

Es clara la garantía al manifestar que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación del indiciado ante la autoridad judicial se le deberá de tomar su declaración preparatoria, yo me pregunto, si se aplica lo establecido en las reformas hechas a los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ¿donde queda dicho término constitucional, para que se le tome su declaración preparatoria?, para corroborar lo anteriormente mencionado, citare los preceptos aludidos para mejor estudio:

“Artículo 317.- El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de

considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.

Artículo 322.- Cuando hayan sido confirmadas las conclusiones formuladas por diverso delito, se oirá a la defensa sobre la nueva clasificación: la que en su caso, podrá aportar pruebas, en los términos del artículo 328”.

Son claros los preceptos citados con antelación, al omitir hacer referencia a la garantía analizada anteriormente, dichas reformas, simplemente son contrarias a la Constitución Política y aunado a esto, provocan lagunas en la misma ley, en relación a la aplicación de los mismos precepto, por tal motivo, es menester corregir dichos errores provocados a nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que en lugar de que las reformas aludidas a los artículos 317 y 322 de la ley en cita, en vez de ayudar a la mejor procuración de justicia, provocan una inexacta aplicación de la ley.

**“...VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa...”.**

Esta garantía Constitucional versa sobre el plazo para la conclusión de los procesos penales, cuya duración excesiva atenta contra la debida impartición de justicia (tal y como lo hemos manifestado anteriormente al analizar el artículo 17 Constitucional), pero especialmente cuando el procesado permanece en prisión preventiva, es decir, que no se resuelve su situación por la falta de la sentencia.

Es importante resaltar que la fracción VIII al referirse al plazo, alude al tiempo que corre entre el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y la

sentencia de primera instancia. Pero no olvidemos que también es posible que el inculpado y su defensor necesiten más tiempo que el previsto en la primera parte de la fracción VIII para reunir pruebas que beneficien a aquel, esto es, para ejercer plenamente la defensa, lo cual podrá concederse siempre y cuando así lo solicitare el inculpado o su defensor, pero por ningún otro motivo podrá extenderse el plazo fijado por la ley para dictar sentencia, sin embargo, con las reformas hechas a los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, claramente se violenta lo establecido en la Fracción VIII del Artículo 20 Constitucional en su apartado "A". Claramente se puede observar, que con las reformas aludidas, no únicamente se violentan las garantías aquí mencionadas, sino que también se faculta a la Autoridad Judicial y al Ministerio Público, para que puedan producir la retención de un inculpado a su antojo, esto no quiere decir, que considero personalmente, que las instituciones y las personas que concurren para que se realice la función judicial, hagan su función con dolo alguno, pero también, es claro que de acuerdo al momento histórico que vivimos, se puede prestar a que se dude de la buena fe de los impartidores de justicia, por tal motivo, es que considero importante que se corrijan las reformas realizadas a los artículos 317 y 322 del Código en cita, hechas por los legisladores de Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

#### **5.4.- ¿De que sirve el Principio de Supremacía Constitucional?**

Antes de resolver la pregunta aquí planteada, es necesario conocer que es el Principio de Supremacía Constitucional. "La Supremacía significa lo que esta

por encima, lo que se encuentra en la cúspide de todo un sistema. En un sistema jurídico, la supremacía constitucional significa que la Constitución es la norma que denominamos fundamental, que esta en la cúspide o por encima de las demás normas jurídicas”.<sup>26</sup>

La supremacía constitucional debe de considerarse el principio bazuco de todo sistema jurídico, como lo demostró con gran claridad el notable jurista Hans Kelsen, en cuanto afirmo que existe una jerarquía normativa indispensable y que el fundamento de validez de todo el ordenamiento jurídico se encuentra en las disposiciones de carácter constitucional.<sup>27</sup>

Es pues la Constitución el documento legal supremo, el que se ubica en la cúspide. Y esta característica de supremacía va a tener consecuencias importantes para nuestro sistema jurídico. Para el Estado de Derecho, aludir a la supremacía, es aludir a que esta norma es la norma primaria, que va a ser el primer elemento de referencia en todo ordenamiento existente.

Entonces la Constitución es la ley suprema del Estado y esto supone que todo ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por esa ley fundamental. Ninguna autoridad tendrá más poderes que los que reconozca la Constitución, por que de ella pende el sistema jurídico del Estado de que se trate.

Dicho principio se consagra de manera expresa en el artículo 133 de la constitución mismo que refiere: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación

---

<sup>26</sup> QUIROZ ACOSTA, Enrique, Lecciones de Derecho Constitucional, Porrúa, México, 1999, pág. 97.

<sup>27</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, Derecho Constitucional Mexicano, Segunda Edición, México, 2001, Porrúa, Pág. 68.

del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”. Independientemente de lo estipulado en dicho numeral, existen también otros artículos que se vinculan con el principio de supremacía; así el artículo 40 constitucional señala que la forma de Estado y la forma de Gobierno deberán estar a los principios de la ley fundamental, en el artículo 41 se prescribe que las Constituciones particulares de los estados no podrán controvertir las estipulaciones del pacto federal, y en el artículo 128, se dispone que todo funcionario público sin excepción alguna prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen antes de tomar posesión de su cargo.

Pero no basta que el principio de supremacía se declare de manera más o menos rotunda en la Constitución, para hacerlo actuante se requiere establecer los medios adecuados para prevenir que una ley o un acto cualquiera pueda violar la Constitución, y en el supuesto de que ello ocurra, existan también medios correctivos que restauren el orden constitucional violado. Como en su oportunidad se verá, se cuenta con medios de muy diversa índole para defender la Constitución, de carácter político, económico y social, pero los más enérgicos son los jurisdiccionales, como el juicio de amparo, la controversia constitucional o la acción de inconstitucionalidad, estipulados principalmente en los artículos 103, 105 y 107 Constitucionales.

En este tenor de ideas, podemos decir, que el principio de supremacía constitucional, sirve como fundamento base para restablecer el orden de la misma constitución, cuando este es quebrantado por un acto o ley que va en contra de lo

estipulado en la Carta Magna, la cual nos establece los medios por los cuales se puede restablecer su orden jurídico.

**5.5.- ¿Que se debe hacer con dichas reformas realizadas a los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicadas el 28 de enero del 2005 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal?**

Desde mi particular punto de vista, antes de entrar al estudio de lo que consideramos se deba hacer con las reformas, es menester definir si dichas reformas son anticonstitucionales o inconstitucionales. Por tal motivo citaremos las definiciones correspondientes de cada uno de los conceptos correspondientes.

“La Anticonstitucionalidad es todo aquello contrario a la Constitución. Alude a leyes, actos o disposiciones que contradicen el espíritu o la letra de la Carta Magna o Ley Fundamental del Estado. En México, el Amparo es el medio de control de constitucionalidad con que se preserva la vigencia del principio de supremacía constitucional”. Por otra parte la “Inconstitucionalidad es todo acto de autoridad que es contrario o que viola a la constitución”.<sup>28</sup>

De lo anteriormente manifestado, es claro que dichas reformas a los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal son anticonstitucionales, ya que el contenido de los artículos en referencia contradicen el espíritu y la letra del artículo 19 constitucional, mismos que citare a continuación.

---

<sup>28</sup> DÍAZ DE LEON, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo I, Porrúa, México, 1997, págs. 141-1153.

El artículo 19 constitucional en su párrafo tercero manifiesta: **“Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá de ser objeto de averiguación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente”**.

El numeral que contradice la garantía constitucional del numeral 19 en comento, es el artículo 317 del Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal el cual refiere: **“El Ministerio Público podrá formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación”**.

Como es de verse, lo referido anteriormente demuestra claramente, que **las reformas hechas a los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal son anticonstitucionales**, y la única forma de defensa que tiene el gobernado (procesado) es combatir dicho supuesto, mediante el Juicio Constitucional de Amparo, mismo que se encuentra regulado por los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su ley reglamentaria (Ley de Amparo), el cual analizaremos para una mejor comprensión.

El juicio de amparo desde mi particular punto de vista, es un medio de control de la Constitución, el cual lo podemos comprender como un proceso de naturaleza constitucional, substanciado a instancia de parte (gobernado) por un agravio personal y directo que incide en su esfera jurídica, en contra de un acto o

ley emitido por una autoridad del Estado, que contradice alguna garantía individual consagrada en la Constitución, cuyo conocimiento compete a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, y que culmina con una sentencia, teniendo como efectos la anulación del acto o ley reclamado, en su caso, para restituir o hacer respetar las garantías individuales vulneradas por la autoridad del Estado.

Ya mencionamos que cuando se actualice el supuesto contemplado en las reformas a los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el gobernado tendrá que recurrir al amparo, con la finalidad de buscar la protección de los tribunales federales, pero que tipo de amparo es el que se debe de interponer.

De conformidad a lo establecido en el artículo 103 Constitucional en cual manifiesta: “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales...”.

Y en consecuencia al numeral referido con antelación, es necesario remitirnos al artículo 107 de nuestra Carta Magna, el que manifiesta: “Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en

uno u otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII...”

La fracción VIII del numeral en cita manifiesta lo siguiente: “Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad...

...La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la Republica, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno...”.

Lo establecido en la fracción XII del artículo 107 constitucional, no deja duda alguna, que el amparo que procede ante las violaciones aludidas en el presente capítulo, deberán de ser combatidas por medio del Amparo Indirecto, el cual se substanciara ante el Juez de Distrito, así mismo el artículo 37 de la ley de

amparo manifiesta: “La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación, juicio que es regulado por la Ley de Amparo en sus artículos 114 al 157, mismo que a continuación analizaremos para una mejor comprensión del mismo.

La hipótesis mediante la cual considero que procede el amparo indirecto, es la contemplada en la fracción primera del artículo 114 de la ley en comento, la cual refiere:

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso...”.

La primera pregunta que surge de lo anteriormente citado es ¿Cuál es el término que tiene el quejoso para interponer dicho amparo?, bueno hay que resaltar que la ley o acto reclamado, es una ley hetero-aplicativa, es decir, que la violación a la garantía se da con el primer acto de aplicación, por tal motivo el término que se tiene para interponer el amparo es de 15 días tal y como lo dispone el artículo 21 de la ley en comento.

El artículo 116 de la Ley de Amparo, establece los requisitos que deberá de contener la demanda de amparo, misma que se presentara por escrito y contendrá:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre,

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

En este supuesto, es claro que no existe el tercero perjudicado.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la Ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

En este supuesto las **autoridades ordenadoras** son las siguientes: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, el Director de la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal, el Juez Penal de Primera Instancia (que este llevando el proceso penal del gobernado) del Distrito Federal.

Las **autoridades ejecutoras** son: El Secretario Actuario del Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Federal en donde se este llevando el proceso al gobernado, el Director General de Ejecuciones de Sanciones Penales del Distrito Federal, el Director General de los Centros de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.

IV- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

En este apartado se mencionarán los artículos 317, 322 y 328 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, haciendo relación de los hechos o abstenciones que se reclamen a cada una de las autoridades.

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1o. de esta ley;

En esta parte se deben de citar los artículos 14, 17, 19 y 20 constitucionales, mismos que se deben de relacionar con la ley o acto que consideramos que violentan las garantías del gobernado.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la Fracción II del artículo 1 de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Esta fracción no aplica al supuesto analizado en el presente trabajo.

Una vez reunidos todos los requisitos establecidos en el numeral 116 de la ley de amparo, se deberá presentar por escrito ante el Juez de Distrito, el cual tendrá 24 horas para resolver si admiten o desechan la demanda de garantías. Acto seguido, se procederá a substanciar dicho juicio, en el cual la autoridad solicitara a las autoridades responsables su informe justificado, mismo que deberán de presentar con ocho días de anticipación a la audiencia constitucional, en este tipo de amparo el quejoso podrá ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la

de posiciones y las que fueran contra la moral o contra el derecho de conformidad al numeral 150 de la misma ley.

Una vez concluida la audiencia constitucional se pasara a dictar sentencia, este es lo más importante del juicio, en donde la autoridad federal determinara si dichas reformas son anticonstitucionales, y por tal motivo le dará la razón al quejoso.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Con el presente trabajo trato de demostrar ¿Por qué?, las reformas de los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales son contrarias a lo establecido en nuestra Carta Magna, aclarando que no solo se violenta una garantía sino por el contrario se violentan varias garantías individuales, provocando en consecuencia, un detrimento a la esfera jurídica de los gobernados.

**SEGUNDA.-** Es claro que el acontecer jurídico de nuestro país requiere actualizarse constantemente, pero también es claro que para llevar a cabo la creación de las leyes o reformas, se debe de realizar una investigación social, económica, política y jurídica de nuestra sociedad, ya que si esto no lo realizan los legisladores lo único que provocan es la creación de leyes o reformas contrarias al espíritu y a la letra de nuestra Constitución.

**TERCERA.-** Del presente trabajo puedo decir, que una vez realizado el estudio de las garantías individuales que contempla el numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aludidas violadas por el exponente en la investigación, llego a la conclusión que los legisladores de la Asamblea Legislativa, cometieron un gran error al realizar las reformas de los artículo 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales, y nunca se imaginaron el impacto que dichas reformas provocarían al proceso penal, ya que en lugar de beneficiar a la impartición de justicia la perjudican, poniendo en duda la buena fe de nuestras instituciones.

**CUARTA.-** Otro punto importante y que se debe de resaltar, es que las reformas aludidas en el presente trabajo, provocan un retroceso en nuestra legislación, ya que como nos podemos percatar al estudiar el primer capítulo, desde que surge el México independiente con leyes propias, se trata de proteger a los gobernados de los abusos de las autoridades, y no es posible concebir que hoy en día se sufra un retroceso de tal magnitud.

**QUINTA.-** A consecuencia de las reformas hechas a los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a nuestro Código Adjetivo se provocan lagunas, ya que las reformas en ningún momento establecen los términos que tienen las partes para ofrecer y desahogar los medios probatorios ofrecidos, y a un peor nunca se establece si la autoridad judicial deberá de dictar una o dos sentencias, ya que tal y como lo manifestamos en el capítulo tercero, en el momento en que se actualice el supuesto contemplado en los numerales en cita, ya no es posible la acumulación de los procesos, toda vez que la misma ley lo prohíbe.

**SEXTA.-** Las reformas en comento, en lugar de agilizar el proceso, únicamente provocan que el mismo sea más largo, ya que de darse el supuesto desafortunadamente obligan al gobernado a recurrir a los medios legales que tiene a su alcance para combatir dichas violaciones a sus garantías individuales, y en este caso en particular considero que es el Juicio de Amparo, provocando también que se prolongue más su detención.

**SEPTIMA.-** Para terminar, es necesario manifestar que las reformas a los Artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, son producto de una mala función legislativa, con esto no quiero decir que dicho órgano no realice bien su función, pero en el caso concreto cometió un error, toda vez que en lugar de proponer que se busque la especialización de los agentes del Ministerio Público de las Agencias Investigadoras, tratan de enmendar los errores de los mismos con las reformas aludidas, es decir, lo que se puede observar claramente es que con dichas reformas, trataron de corregir errores de origen que surgen al momento de consignar las respectivas averiguaciones ante la autoridad judicial, dando como resultado que en lugar de corregir el error de origen, se provoquen más errores, toda vez que se pone en dilema uno de los principios fundamentales de nuestra Carta Magna que es el Principio de Supremacía Constitucional, aunado a lo anterior le restan valor a la función del juez, quien es el encargado de dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por el delito o delitos que queden demostrados en la averiguación previa remitida a dicho órgano.

**OCTAVA.-** En este tenor de ideas, también es necesario resaltar, que claramente el principio aludido anteriormente no permite que una ley o reforma pueda aplicarse cuando esta es contraria a lo expresado por la Constitución, pero suponiendo sin conceder que dicha hipótesis cobrara vida, no es posible obligar a un gobernado a renunciar a sus garantías para poder combatir las reformas aludidas, por lo tanto, considero que nuestros legisladores no deben esperar hasta que se de el primer acto de aplicación para corregir el error cometido, sino por el contrario,

deberían de volver a estudiar las reformas de los artículos 317 y 322 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y tomar una decisión para corregir dicha falla, ya sea que las reformen y vuelvan a lo que anteriormente contenían los preceptos aludidos, o en su caso crear otra reforma, donde sustenten mejor las reformas, y así puedan beneficiar realmente al proceso penal.

## BIBLIOGRAFÍA

ACERVO, Julio, *Garantías y Proceso Penal*, Editorial Cajica, Puebla, México 1976.

BARRAGAN Salvatierra, Carlos, *Derecho Procesal Penal*, Editorial McGraw Hill, México 1999.

BURGOA Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, Décimo Segunda Edición, México 1979.

CALZADA PADRON, Feliciano, *Derecho Constitucional*, Editorial Harla, México 1998.

CASTRO, V. Juventino, *Garantías y Amparo*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1983.

DEL CASTILLO Del Valle, Alberto, *Garantías Individuales y Amparo en Materia Penal*, Editorial Porrúa, México 1992.

DEL REFUGIO González, María, *Historia del Derecho Mexicano*, Editorial McGraw-Hill, México, 1997.

DÍAZ DEL León, Marco, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

FIX Zamudio, Héctor, *La Constitución y su Defensa*, Editorial Porrúa, México, 1984.

FIX Zamudio, Héctor, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

GAMAS Torruco, José, *Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México 1989.

LARA Espinoza, Saúl, *Las Garantías Constitucionales en Materia Penal*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

*LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO 1814-1989*, Editorial Comisión de Asuntos Editoriales, México, 1989.

LOPEZ Betancourt, Eduardo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Iure, México 2002.

MARTÍNEZ Garnelo, Jesús, *La Investigación Ministerial*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México 1999.

OLIVARRÍA y Ferrari, Enrique y DE DIOS Arias, Juan, *México a través de los siglos*, Tomo IV, Décima Edición, Editorial Cumbre, México, 1973.

PEREZ Palma, Rafael, *Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal*, Editorial Cárdenas, México 1974.

QUIROZ Acosta, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Editorial Porrúa, México 1999.

RIVERA Cambas, Manuel, *Los Gobernantes de México, Tomo IV y V*, Editorial Citlaltéptl, México, 1962.

TENA Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Editorial Porrúa, México 1988.

SILVA Silva, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, Editorial Harla, México 1990.

ZAMORA – PIERCE, Jesús, *Garantías y proceso penal*, Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1988.

### **LEGISLACIÓN**

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Delma, México 2005.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 2004.

LEY DE AMPARO, Editorial Sista, México 2002.

LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, Editorial Delma, México 2005.

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Delma, México 2005.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Delma, México 2005.